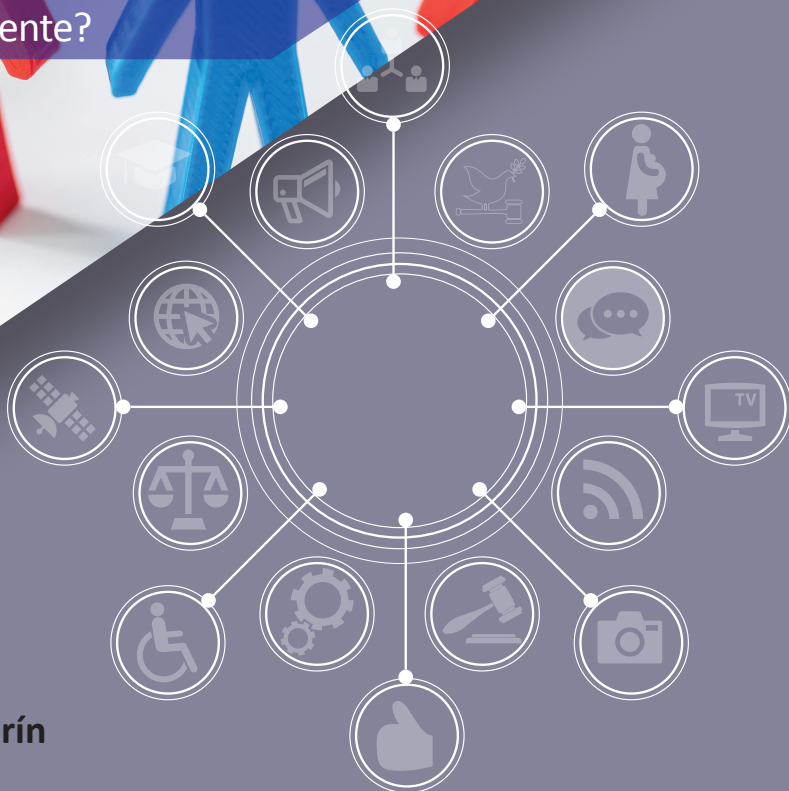


Paridad electoral de género o derecho al voto de una persona con discapacidad.

¿Es más democrático
un Congreso incluyente?



Roselia Bustillo Marín

**Paridad electoral de género
o derecho al voto de una persona
con discapacidad.**

¿Es más democrático
un Congreso incluyente?

Paridad electoral de género o derecho al voto de una persona con discapacidad.

¿Es más democrático
un Congreso incluyente?

Roselia Bustillo Marín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2021

342.2101

B292p

Bustillo Marín, Roselia, autora.

Paridad electoral de género o derecho al voto de una persona con discapacidad : ¿Es más democrático un Congreso incluyente? / Roselia Bustillo Marín. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021.

1 recurso en línea (82 páginas) : diagramas. (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 75-82).

ISBN 978-607-708-564-5

1. Autoridades electorales - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - México. 2. Democracia - México. 3. Derechos políticos - México. 4. Equidad de género. 5. Paridad de género. 6. Derechos humanos. 7. Jurisprudencia - Sentencias. I. Bustillo Marín, Roselia, autora. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

Paridad electoral de género o derecho al voto de una persona con discapacidad.

¿Es más democrático un Congreso incluyente?

1.^a edición, 2021.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-564-5

Directorio

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación	11
Preámbulo	13
El caso que puso a repensar la paridad: SUP-REC-1150/2018	15
Estudio previo. <i>Writ of certiorari</i> y las decisiones del Tribunal Electoral	27
Democracia incluyente y ponderación de principios constitucionales	35
Encuentros no previstos. Una legislatura paritaria o mayormente incluyente	55
Coda	67
Anexo	71
Fuentes consultadas	75

Presentación

En el presente número de la colección Criterios Electorales, Roselia Bustillo Marín analiza una sentencia en la que los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizaron un ejercicio de ponderación, no de principios, como sugiere la doctrina, sino de derechos, lo cual de suyo amerita una seria discusión académica.

El caso resuelto en última instancia por la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-REC-1150/2018, tiene ciertas características particulares. En 2017 hubo elecciones en Zacatecas para renovar el Congreso local, el cual se integra por 30 curules: 18 electas por mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional. Una vez concluidos los cómputos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas asignó los escaños correspondientes por el principio de representación proporcional a cada fuerza política en función de su porcentaje de votación, así como la aplicación de las reglas inherentes, incluidas las de paridad de género.

La primera fórmula de asignación correspondía al Partido Acción Nacional, pero al estar integrada por hombres, los escaños se asignaron a la segunda fórmula registrada por ese partido, conformada por mujeres, a fin de garantizar una composición paritaria del Congreso, lo que motivó la inconformidad de los candidatos de la primera fórmula registrada.

Al respecto, la autora se encarga de proporcionar los detalles del caso en la parte inicial de su análisis, pero lo que vale la pena destacar como antecedente es que el candidato propietario de la primera fórmula alegó en su defensa que se trataba de una persona con discapacidad, por lo cual la discusión acerca de la paridad adquirió otros matices. El concepto de paridad flexible obtuvo, así, una carta de identidad.

Después de describir el caso, el siguiente capítulo está destinado a explicar el *writ of certiorari*, una figura procesal que la autora incorpora para su análisis, considerando que la Sala Superior recurrió a esta originalmente en el expediente SUP-REC-214/2018 y después en otros más. De acuerdo con la definición que Bustillo ofrece en este texto:

El *certiorari* es la facultad discrecional que tiene un tribunal de última instancia de escoger los asuntos que llegan a su conocimiento, con el fin de desempeñar mejor su función (mediante la reducción del rezago judicial), y de decidir solo o preferentemente las cuestiones cuyo impacto trasciende los límites de la controversia particular en que se plantean.

El siguiente apartado se enfoca en reflexionar acerca del concepto de democracia incluyente, así como de los principios de igualdad y no discriminación en el orden constitucional mexicano. Al respecto, es interesante el planteamiento de la autora en cuanto a la discriminación como un principio en sentido inverso o negativo.

El contenido de este apartado es bastante extenso, pues la autora continúa con la construcción de un robusto marco teórico que resulta muy pertinente para el análisis del caso concreto. Luigi Ferrajoli, Carlos Nino, Chaïm Perelman, Gustav Radbruch, Juan Ruiz Manero y Manuel Atienza conforman el elenco de autores a los que Roselia Bustillo Marín hace dialogar a partir de algunas de sus posturas teóricas.

A partir de dichas bases, la autora retoma el caso concreto y reflexiona acerca de las premisas que dan título a su obra; es decir, respecto a la inclusión en un sentido amplio que no se limita a la paridad. Siguiendo el ejercicio del apartado previo, ahora contrasta no posturas teóricas, sino preceptos de derecho positivo, tanto del orden nacional como del internacional, a la luz del bloque de convencionalidad.

A todas luces, la presente es una obra que congrega una variedad de elementos que la hacen sumamente atractiva en términos académicos; en particular, cuenta con un aparato crítico sólido y un caso paradigmático que sirve de objeto de estudio. Confiamos en que el lector o lectora tenga la misma percepción.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Preámbulo

Una partitura necesita un intérprete para pasar del papel a la vida. Por sí sola no se escucha. Hay muchas maneras de hacerla oír y de interpretarla. En ese sentido, Jerome Frank, un jurista excepcional de la década de 1950, hacía una alegoría de las “partituras” del derecho.

Para él, la partitura no determina con exactitud qué o cómo se va a tocar una pieza musical. Así sucede también con el texto legal: su interpretación dice algo o incluso más, pero no todo lo necesario para responder a los problemas jurídicos que deben resolver las y los jueces constitucionales.

A fin de resolver las controversias, hace falta, más que ver simplemente el texto mismo, una interpretación jurídica que proviene de un *más*, de lo no predeterminado, de un mayor ejercicio de pensamiento racional acompañado de coherencia frente al conflicto, que en determinados momentos es más complejo que solo llamar al “juez superhéroe”.

No se trata de tener una cinta métrica para medir el derecho; tampoco de decir con cuánto alcanza o cuánto falta para ser justos. Los problemas que se presentan jurídicamente no tienen dimensión propia desde una lectura estricta, restrictiva y literal de las palabras.

Es permitirse observar el papel performativo del derecho y el rol transformador que, desde una decisión judicial, aterriza en una real aplicación del derecho como fuente de cambio social.

Ese razonamiento se planteó para darle sentido a la sentencia que en este texto se pretende analizar. ¿Cuál sería una posición, quizá más justa, para las mujeres y para las personas con discapacidad en la integración de una legislatura?

El nuevo modelo de democracia que la sociedad reclama tiene un perfil incluyente, un enfoque que exige a las jurisdicciones proteger los derechos —en el caso electoral— políticos de las mujeres, y de otros

grupos de la sociedad que, en desventaja, han estado posicionados en el acceso de sus derechos humanos y en la toma de decisiones respecto de su mejora de vida.

Con dicho panorama se aborda este análisis de la sentencia, en la cual se trata de ver que el papel de transformación del derecho electoral, con el principalismo constitucional y la ponderación con los principios involucrados en el caso, permite observar cómo la paridad cedió un lugar, ante expectativas cero alentadoras de su flexibilidad, a una persona con discapacidad en el Congreso de Zacatecas.

El caso que puso a repensar la paridad: SUP-REC-1150/2018

Elección de diputaciones locales

En Zacatecas, una entidad federativa del noroeste de México, el proceso electoral 2017-2018 inició el 7 de septiembre de 2017, con el fin de renovar las 30 diputaciones que conforman el Congreso local, de las cuales 18 son electas por el principio de mayoría relativa y 12, por el de representación proporcional.

La jornada electoral se llevó a cabo el 1 de julio; tres días después se realizaron los cómputos distritales y, posteriormente, el 8 y 9 del mismo mes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo de las elecciones, declaró su validez y asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional.

El Consejo General del Instituto, para asignar los lugares plurinominales en la LXIII Legislatura, primero debía conocer, aplicando la fórmula establecida en su ley electoral, cuántas diputaciones le correspondían a cada partido político y, después, abocarse a la modificación, si era necesaria, de las asignaciones por género, con el fin de integrar una legislatura paritaria.

Así, una vez realizados dichos pasos, la Legislatura se conformó como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Conformación de la Legislatura

Partido político	Diputados por mayoría relativa	Diputados por representación proporcional
	2	2
	4	3
	2	1

Continuación.

Partido político	Diputados por mayoría relativa	Diputados por representación proporcional
	1	1
	1	1
	1	1
	5	3
	2	0
Total	18	12

Fuente: Sentencia SUP-REC-1150/2018 (2).

En el caso del Partido Acción Nacional (PAN), la primera fórmula estaba integrada por hombres, pero, según la integración paritaria de la Legislatura, le correspondía el lugar a una mujer y, por esa razón, se asignó al segundo lugar registrado de la lista conformada por dicho sexo.

Esa decisión inconformó a los integrantes de la fórmula registrada por el PAN en primer lugar, quienes impugnaron esa determinación manifestando, el primero de ellos, que era una persona con discapacidad.

Decisión del tribunal electoral local

Los juicios ciudadanos que presentaron esos candidatos del PAN llegaron al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y si bien se expusieron otros juicios más, relacionados con la asignación de lugares con otras fuerzas políticas, no formaban parte del punto medular del caso que se analiza.

El órgano jurisdiccional local confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por representación proporcional, así como el cómputo estatal. Sin embargo, modificó la asignación para revocar la diputación otorgada por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática (PRD), concediéndosela a Morena, con lo cual la Legislatura quedó integrada como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2. Decisión del Tribunal de Zacatecas

Partido político	Diputados por mayoría relativa	Diputados por representación proporcional
	2	2
	4	3
	2	0
	1	1
	1	1
	1	1
	5	4
	2	0
Total	18	12

Fuente: Sentencia SUP-REC-1150/2018 (4).

En desacuerdo con la decisión del tribunal zacatecano, los mismos candidatos impugnaron la resolución ante la jurisdicción federal.

Decisión de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional Monterrey decidió lo siguiente (SM-JDC-707/2018 y sus acumulados):

1. Revocó la sentencia impugnada porque se aplicó incorrectamente un ajuste para compensar la subrepresentación de Morena y, en plenitud de jurisdicción, fijó la integración del Congreso de Zacatecas, que quedó como se muestra en el cuadro 3.

Cuadro 3. Sentencia de la Sala Regional Monterrey

Partido político	Diputados por mayoría relativa	Diputados por representación proporcional
	2	2
	4	3
	2	1
	1	1
	1	1
	1	1
	5	3
	2	0
Total	18	12

Fuente: Sentencia SUP-REC-1150/2018 (4).

2. Confirmó la sentencia impugnada respecto a la paridad de género y señaló que la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista del PAN debía ser sustituida por la siguiente fórmula de mujeres.

Dicha decisión la argumentó señalando que si el Congreso, con la asignación de las diputaciones plurinominales, quedaba integrado con 18 hombres y 12 mujeres, era necesario hacer ajustes para tener una legislatura paritaria conformada por 15 hombres y 15 mujeres.

Para realizar ese ajuste, en principio, buscó preservar el orden de las listas de cada partido político; sin embargo, al no conseguirse la integración paritaria, ajustó según: a) la sustitución al candidato asignado cuyo partido tuviese el menor porcentaje de la votación válida emitida, y b) cuando la sustitución recayera en un partido que tuviera dos o más escaños, se afectaría al ubicado en último lugar de su lista de prelación.

En ese sentido, los ajustes se realizaron en las postulaciones del Partido del Trabajo (PT), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y PAN; en el caso de este último, de las dos diputaciones que le correspon-

dían, la Sala Regional Monterrey decidió otorgárselas a las fórmulas integradas por mujeres (segundo y cuarto lugar de la lista), y no a la encabezada por el actor, quien estaba en primer lugar.

De ahí que dicho candidato a diputado local se inconformara e impugnara la resolución ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en un recurso de reconsideración (REC).

Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior, en principio, reconoció que se trataba de un asunto relevante y de trascendencia, al verse involucrados dos principios constitucionales: la paridad de género y la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad; por ello, decidió analizar y estudiar los agravios presentados por el candidato, lo cual justificó utilizando el *writ of certiorari*.

Procedencia del recurso de reconsideración y *writ of certiorari*

El REC es un medio de impugnación extraordinario de control de regularidad constitucional, y su procedencia solo se da cuando se controvierten sentencias emitidas por las salas regionales del TEPJF.

Lo anterior se concreta en juicios de inconformidad (JIN) respecto a los resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, o en medios distintos al juicio de inconformidad, cuando una sala regional inaplica alguna ley electoral por estimarla contraria a la Constitución federal (LGSMIME, artículo 61, párrafo 1, inciso b, 2020).

Respecto al último supuesto, la Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia (CPEUM, artículo 17, 1917). Además, redimensionó¹ y desarrolló el ámbito de procedencia para casos que se consideren con

¹ Véanse las sentencias SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1021/2018 y acumulados y SUP-REC-1052/2018.

alto grado de importancia y puedan generar un criterio de interpretación útil y trascendente para el orden jurídico.

Así, de manera excepcional, se acepta la procedencia del REC, más allá de los casos relacionados con el tema de estricto control constitucional, en supuestos que se consideren de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico y su funcionamiento.

De ese modo, el recurso de reconsideración alcanza una función de participar de la coherencia constitucional del sistema electoral, como lo hacen algunos tribunales constitucionales en otras latitudes, por medio de figuras procesales como el *certiorari*.²

Para la Sala Superior, el reconocimiento de esa potestad discrecional es un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esa instancia.

En ese contexto, supuso un tema relevante para el sistema democrático por la interpretación y la aplicación de una protección reforzada en favor de personas con discapacidad en la asignación de candidaturas de representación proporcional.

Esto, al plantearse un escenario aparente de discriminación por validar la sustitución de la candidatura a diputado por representación proporcional, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho como persona con discapacidad.

Por lo tanto, se consideró que era trascendente el tema por relacionarse con la interpretación y la aplicación del principio de representación proporcional, la paridad de género y el derecho a ser votado del candidato. Además, el criterio que pudiera establecer irradiaría al ámbito de las entidades federativas, generando una línea de interpretación integral y coherente en el sistema nacional electoral.

² La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Es la facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

Criterio y quid de la decisión

La Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional Monterrey porque, al realizar la asignación de candidaturas por paridad de género, no atendió la condición de persona con discapacidad del candidato.

¿Qué argumentó el actor?

La petición del actor en el REC fue que la Sala Regional omitió un análisis de igualdad y protección especial y reforzada por ser una persona con discapacidad;³ además, no aplicó una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, al solo regirse bajo parámetros de representatividad y paridad de género.

Indicó que la decisión de la Sala Regional Monterrey:

- 1) Violentó su derecho humano de igualdad sustantiva y voto pasivo, ya que omitió realizar un examen de igualdad y protección especial y reforzada por su condición de discapacidad.
- 2) Omitió establecer las medidas necesarias para revertir la situación de desventaja por encontrarse en una situación de discapacidad.
- 3) Omitió realizar un estudio que concluyera que existía discriminación hacia él, sin atender consideraciones jurídicas y de hecho sobre su discapacidad.
- 4) Inobservó otras alternativas para alcanzar la paridad, sin detrimento de su discapacidad, porque podían realizarse ajustes en otras fórmulas de candidatos.

¿Cuál fue la justificación de la decisión?

La Sala Superior señaló que, en el caso particular, las personas con discapacidad, como personas en situación vulnerable, deben estar sujetas a una protección reforzada que genere las condiciones necesarias para que ejerzan, de forma plena y en igualdad, sus derechos políticos. Dicha decisión la basó en el siguiente marco normativo y conceptual.

³ Malformación congénita, por la cual carece de tres extremidades.

Marco normativo y conceptual

Derechos de las personas con discapacidad

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prohíbe la discriminación por discapacidad, establece la protección de los derechos con el principio propersona para favorecer la tutela de las personas y garantiza los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad con respeto, igualdad y equiparación de oportunidades (artículo 1). Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, párrafos 134 y 135, 2012) indican que el Estado debe generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan, de forma plena y en condiciones de igualdad, sus derechos.

Personas con discapacidad y acceso a cargos de elección popular

Es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad participen de forma efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones, de manera directa o por medio de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, artículo 29, 1999).

Las autoridades electorales están obligadas a proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad. Además, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación, y asegurar el

acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el “modelo social de discapacidad” (tesis XXVIII/2018).

Marco normativo de Zacatecas

En el orden local, se establece una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad; para ello, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Ejecutivo estatal y los municipios, con sus competencias, deben garantizarles sus derechos políticos y que los gocen en igualdad de condiciones con las demás, lo que implica:

- 1) Protegerles el derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno.
- 2) Promover un entorno en el que puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones, y fomentar su participación en los asuntos públicos (Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 51, fracciones II y IV, 2011).

En conjunto con lo anterior, la Sala Superior estimó que, para el caso concreto, existían disposiciones constitucionales, convencionales y locales aplicables, puesto que establecían un derecho en favor de la postulación de la ciudadanía con discapacidad que aspire a cargos de elección popular, en particular, en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, aplicando una protección reforzada a su favor.

En ese tenor, se señaló que el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad, y las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a la justicia y al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, con una interpretación propersona de las disposiciones aplicables, se consideró que su deber era potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.

¿Qué concluyó la Sala Superior?

La Sala Superior consideró fundados los argumentos del actor y, a fin de evitar un retraso y resolver de forma oportuna antes de la instalación del Congreso de Zacatecas, modificó la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la designación de candidaturas por cuestión de postulación de personas con discapacidad y paridad de género.

En plenitud de jurisdicción, realizó los ajustes necesarios para la restitución de los derechos del actor y, así, se advirtió que, con el reajuste, la proporción de diputaciones sería de 14 diputadas por 16 diputados; sin embargo, esta situación no afectaba desproporcionada o irrazonablemente el principio de paridad.

Entre la paridad flexible y la justicia incluyente

Al haber una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento de la paridad de género con la protección reforzada de personas con discapacidad, se consideró que la paridad, al ser un principio constitucional, debía armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad y, por tanto, la paridad no podía cegarse hacia otros grupos vulnerables.

Asimismo, se dijo que implementar una democracia paritaria y lograr un sistema democrático integral son temas fundamentales y trascendentales para contribuir a la participación política, en la cual la ciudadanía de la mujer sea plena e igualitaria, por ejemplo, a ejercer los cargos de representación popular.

Sin embargo, si bien la paridad electoral se muestra como un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, ante el ejercicio que realizó la Sala Regional Monterrey, se dejó a un lado la justicia electoral incluyente.

En ese sentido, se pensó en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la Legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, y debía considerarse factible, sobre todo para optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública.

De igual forma, la desigualdad estructural obligaba a repensar los principios constitucionales, como la paridad, y a redefinir el concepto

de las categorías sospechosas cuando estas se confrontan en una decisión, como una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obligaba a trazar los límites al ejercicio de los derechos humanos y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales.

De ahí que la integración paritaria de la Legislatura de Zacatecas —15 mujeres y 15 hombres— que asignó la Sala Regional Monterrey en plena jurisdicción debía modificarse, pues se consideró que la paridad ante la situación del caso específico podía ceder, en las circunstancias concretas, un lugar a una persona con discapacidad, lo cual se sustentaba en una paridad flexible, estrictamente para casos que tengan estos contextos.

La paridad flexible, teóricamente, permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos, y ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática e incluyente.

De esa manera, se estableció que los órganos representativos debían reflejar la composición social —representación *miroir* (espejo)— de los representantes públicos que mostraban la diversidad de la población.

Así, se concluyó que la ponderación de principios, como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, y esto era más democrático.

¿Cuáles fueron los efectos de la decisión?

De acuerdo con lo anterior, la Sala Superior señaló que realizaría los ajustes en la lista de candidaturas de representación proporcional solo en la de la persona con discapacidad, es decir, en las postuladas por el PAN.

Esto, a diferencia de la Sala Regional Monterrey, que asignó las dos diputaciones del PAN a mujeres: la segunda y cuarta fórmula de la lista.

Cuadro 4. Fórmula elegida por la Sala Regional Monterrey

Distrito	Partido	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	Acción Nacional	Mujer	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chaires

Continuación.

Distrito	Partido	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	Acción Nacional	Mujer	Propietaria	Maricela Navarro Robles
			Suplente	Fidencia de Robles Acevedo

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SM-JDC-707/2018 y sus acumulados.

La Sala Superior determinó que, para realizar el ajuste observando la protección reforzada en favor de las personas con discapacidad y paridad de género, debía regresarse al orden propuesto originalmente por el PAN.

Como resultado, la fórmula encabezada por el actor registrado en el primer lugar de la lista y la fórmula registrada en segundo lugar eran las que debían recibir la constancia de diputados electos por representación proporcional.⁴

Cuadro 5. Fórmula elegida por la Sala Superior

Distrito	Partido	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	Acción Nacional	Hombre	Propietario	Pedro Martínez Flores
			Suplente	Guillermo Flores Suárez del Real
Plurinominal	Acción Nacional	Mujer	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chaires

Fuente: Sentencia SUP-REC-1150/2018 (22).

Finalmente, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral estatal que expidiera las constancias de asignación en favor de estas personas.

Así, como se puede observar, esa decisión de la Sala Superior amerita un estudio más profundo respecto a los siguientes temas fundamentales: el *writ of certiorari*, la paridad flexible, la ponderación de principios constitucionales, la justicia electoral inclusiva y la democracia incluyente.

⁴ La integración final del Congreso de Zacatecas se detalla en el Anexo.

Estudio previo.

Writ of certiorari

y las decisiones del Tribunal Electoral

Este texto, enfocado al análisis de una sentencia que cambió la visión de una paridad estricta a una flexible, tuvo una injerencia no solo en una legislatura más incluyente, y en la protección reforzada de los derechos políticos de las personas con discapacidad, sino también en la importancia y observancia peculiar de los casos que deben tener las y los jueces para advertir que tendrán tal trascendencia, a fin de cambiar precedentes importantes y que incidirán en el desarrollo de la democracia y tutela de los derechos humanos.

Por esa razón, se considera repasar, de manera breve, la figura del *certiorari* retomada por el TEPJF a partir de 2018, como el elemento que apertura la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Definición y origen del *certiorari*

Definición

El *certiorari* es la facultad discrecional que tiene un tribunal de última instancia de escoger los asuntos que llegan a su conocimiento, con el fin de desempeñar mejor su función (mediante la reducción del rezago judicial) y de decidir solo o preferentemente las cuestiones cuyo impacto trasciende los límites de la controversia particular en que se plantean.

Esa atribución materialmente es realizada por el órgano jurisdiccional por medio de un requerimiento judicial dirigido a los tribunales inferiores, en el cual se ordena presentar ciertos expedientes para re-examinar un caso conocido por estos, lo cual es coherente con el origen etimológico de la palabra latina *certiorari*: “ser informado de” o “cerciorarse de alguna información” (Lexico 2019).

Origen

Inglaterra. La figura proviene del antiguo derecho procesal inglés: es creación de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra (High Court of Justice), específicamente de una de las tres divisiones en que se segmentaba dicho órgano jurisdiccional, llamada División del Trono de la Reina.

Originalmente Queen's Bench Court (Corte del Trono de la Reina), era un tribunal itinerante presidido por la reina o el rey, donde estuviesen; se conocían de casos que afectaban la soberanía del reino o aquellos en que estaban involucradas grandes personalidades privilegiadas, y se tenían facultades extraordinarias sobre juzgados menores y funcionarios, mediante figuras como el *habeas corpus*, el *certiorari*, el *prohibition* y el *mandamus*.

Posteriormente se transformó en un tribunal independiente de *common law*, y a la postre integró la Suprema Corte de Justicia.

La figura del *writ* comenzó como parte del derecho procesal y sustantivo de la Inglaterra feudal, porque la jurisdicción de los jueces era limitada; así que ellos, al tener que desarrollar el *common law*, se basaron en un marco de formularios de acciones: los *writs* (Muñoz 2017, 64). El *writ* comenzó por una orden del canciller representante del rey, que pedía a un juez de la corona una resolución respecto a una disputa de naturaleza específica.

El *certiorari* era un tipo de *writ* que tenía una técnica de supervisión de los procedimientos seguidos en los tribunales inferiores, y permitía al tribunal superior conocer de las causas en que presuntamente se produjo alguna grave irregularidad.

No se trataba de una apelación, sino que, mediante su concesión, el tribunal del rey podía anular la actuación del inferior, pero no sustituir la sentencia incorrecta. Se trató siempre de un recuso discrecional y su finalidad principal no era la corrección del juicio, sino el control del ejercicio de la jurisdicción por órganos inferiores, un instrumento de supervisión.

El *certiorari* era uno más de los *writs* de prerrogativa, como el *mandamus* o el de *prohibition*, una manifestación del poder del rey sobre sus agentes y de la concepción devolutiva de la jurisdicción (Ahumada 1994, 100).

Esta figura fue herencia del *common law* en las 13 colonias que configuraron en su origen Estados Unidos de América, que también integró la figura del *writ* y, con el paso del tiempo, modificó su uso en el Poder Judicial federal.

Estados Unidos de América. En la colonia estadounidense, el *certiorari* tuvo un importante desarrollo. Se convirtió en el mecanismo idóneo en la confección de su agenda de casos para, de esa forma, reservar sus fuerzas para los asuntos que, por su importancia, así lo merecieran.

Actualmente, mediante el *certiorari* la Corte Suprema de los Estados Unidos de América define lo que considera que son sus propias competencias, esto es, un tribunal constitucional con facultades extraordinarias sobre juzgados inferiores y sobre funcionarios.

En otras palabras, es el mecanismo de selección discrecional ideado en ese país para la apertura de la competencia apelada ante la Corte Suprema federal. Así, hoy, el procedimiento del *certiorari* se acciona con la *petition for certiorari* dirigida al tribunal supremo a instancia de cualquier persona que haya sido parte en un litigio ante un tribunal de apelación.

Se considera, más que nada, un privilegio que permite solicitar al tribunal de última instancia federal su concesión, es decir, busca conseguir la voluntad del tribunal de revisar el caso sobre la base de la petición, observando los pros y contras. Por lo tanto, su concesión o denegación no es un pronunciamiento acerca del fondo de la controversia, sino de la admisión del caso.

Se trata de un recurso devolutivo y de carácter extraordinario, cuya finalidad es resolver cuestiones de derecho y no cuestiones fácticas.⁵

Implementación en otros países

El *certiorari* se considera un mecanismo eficaz para desempeñar de mejor manera la actividad de los órganos jurisdiccionales terminales y

⁵ El *certiorari* se encuentra regulado en el capítulo 81 del Código Federal de los Estados Unidos de América, con el título de "Procesos judiciales", en sus epígrafes 1254 a 1257 (Hazard y Taruffo 2006, 207).

seleccionar los casos que puedan tener un elevado impacto social, por lo que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos del *common law*, como Nueva Zelanda, Canadá y Australia.

Incluso por las cortes pertenecientes a otras tradiciones jurídicas, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en aquellos países pertenecientes al sistema continental o del derecho romano, como España y Alemania (donde su implementación ha tenido numerosas objeciones por el carácter discrecional de su aplicación), al igual que en países latinoamericanos como Argentina, Brasil, Colombia, Chile y México.

En el caso de este país, el *certiorari* recientemente lo ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2018.

Implementación del *certiorari* en el Tribunal Electoral

En 2018, la Sala Superior, ante la llegada de un REC respecto a un caso relacionado con candidaturas indígenas, decidió ampliar la procedencia del medio de impugnación justificando la relevancia e importancia del tema.

Fue en el SUP-REC-214/2018, en el cual reconoció que si bien el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario para salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, está habilitado para implementar una política judicial para dar respuesta a casos que afecten, sobre todo, a grupos desventajados que normalmente no tendrían acceso a los tribunales de justicia.

Así comenzó justificando la relevancia del caso, pues la política judicial, en principio, en una de sus vertientes está vinculada a derechos fundamentales, por ejemplo, los de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ello, al pretender que se atienda un interés especial a situaciones focalizadas de desigualdad que afectan mayormente a ciertos grupos, teniendo una concentración de recursos y esfuerzos en la resolución de casos que les permita generar jurisprudencia en temas constitucionales.

Asimismo, la Sala argumentó que busca concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y la resolución de asuntos inéditos o que

comprendan un alto grado de importancia y trascendencia constitucional y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Acotó el conocimiento de estos requisitos de importancia y trascendencia al análisis de cada caso, contestando a la pregunta: ¿si se declara la procedencia del recurso, ello le permitiría emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico? Para ello, se consideró orientadora la jurisprudencia 23/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Para la Sala Superior, sería una evolución, como tribunal electoral federal que tiene el deber de resguardar el orden constitucional con una visión garantista, considerar que el requisito especial de procedencia del REC debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este conozca de aquellos recursos que sean de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.

Ello lo fundamentó advirtiendo que así sucede con los tribunales constitucionales y figuras procesales en otras latitudes, como el *certiorari*, y se consideró orientadora la jurisprudencia 32/2017 de la Primera Sala de la SCJN,⁶ en Estados Unidos de América, de manera que, al reconocer esa potestad discrecional al TEPJF, se autoriza como supuesto adicional de procedencia la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

Finalmente, se estimó procedente la reconsideración porque el estudio de fondo contenía un tema de interés y trascendencia vinculado a la posibilidad de extender la aplicación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas, no solamente en el caso de ayuntamientos, sino en los distritos electorales de una entidad federativa.

A partir de dicho caso comenzó una línea jurisprudencial integrada por diferentes asuntos resueltos por la Sala Superior, en los que utilizó el *certiorari*. Algunos de ellos son:

⁶ Así definió la figura del *certiorari*: implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

- 1) SUP-REC-531/2018. Se estimó procedente el recurso al haberse planteado la necesidad de interpretar la elegibilidad de un candidato frente al “modo honesto de vivir”, al incurrir este en actos de violencia política en razón de género durante el ejercicio del cargo, cuando buscaba la reelección.
- 2) SUP-REC-851/2018. Se le dio procedencia porque la actora de la queja fue víctima de violencia política en razón de género durante su participación en un proceso de elección de integrantes del Senado de la República.
- 3) SUP-REC-1730-2018. El *certiorari* se justificó porque el caso era trascendente al estar vinculada la aplicación de una ley general, e implicaba definir qué norma debe regir en los procesos electorales concurrentes; así, la materia a resolver irradiará al ámbito de las entidades federativas, generando una regla nacional.
- 4) SUP-REC-1021/2018 y acumulados. En este caso debía analizarse si la interpretación y aplicación de un convenio de candidatura común (específicamente en cuanto a la forma de distribuir la votación recibida) era constitucional, lo cual tenía impacto en los principios de autodeterminación de los partidos políticos, la conservación del registro, el acceso al financiamiento público y el sistema de representación proporcional.
- 5) SUP-REC-1052/2018. Se consideró trascendente el tema en cuanto a que se vinculaba la interpretación y aplicación del derecho a la igualdad y el principio de paridad de género en el contexto de los procesos electorales, en este caso, en la integración del Congreso del estado de Morelos.
- 6) SUP-REC-1073/2018. El asunto era importante porque debía interpretarse una causa de nulidad de votación recibida en casilla, y la aplicación de un criterio jurisprudencial que impactaba en esa causal de nulidad.
- 7) SUP-REC-1090/2018. El tema era importante porque debían establecerse directrices para el análisis del principio de sobrerrepresentación, cuando se advirtiera que un partido político se encuentra fuera del margen constitucional desde el inicio de la aplicación de la fórmula de representación proporcional.
- 8) SUP-REC-1364/2018. Se buscó determinar si constitucionalmente resultaba viable la emisión de una sentencia declarativa en relación

con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, aun en el supuesto de que se declare la nulidad de la elección en la alcaldía a la cual pertenecen.

- 9) SUP-REC-1410-2018. La importancia de este asunto implicó analizar la aplicación del principio de paridad de género y el sistema de representación proporcional.
- 10) SUP-REC-1416-2018. Implicó el análisis de un caso atípico que se dio en Chiapas, en el cual un partido político no tenía candidatas que pudieran ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional a las que tenían derecho.
- 11) SUP-REC-1566-2018. Debía definirse la validez de una elección cuando se presentara el supuesto de recuento total de la elección, y fuera imposible materialmente realizarlo ante la inexistencia de los paquetes electorales.
- 12) SUP-REC-65/2019 y acumulado. En este caso, debía definirse la forma de analizar las omisiones en un contexto de disfuncionalidad de los órganos partidistas con funciones de renovación de las dirigencias locales, cuando por circunstancias de hecho o de derecho no se instalen las instancias partidistas locales que debían iniciar el procedimiento de renovación de la dirigencia de su localidad.
- 13) SUP-REC-0218-2019. El caso implicó determinar el criterio que debe prevalecer cuando las salas regionales reciban un asunto relacionado con los conflictos laborales entre servidoras y servidores de organismos públicos locales.

Ahora bien, de todos estos casos, si bien la Sala Superior estudió el fondo de las controversias por medio de la aplicación del *certiorari* retomado del *common law* estadounidense, surge la inquietud de si verdaderamente esta figura se adaptó y se usa de la misma forma que en aquel país para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

¿El Tribunal Electoral lo aplica igual o distinto que en los otros países?

Es posible observar que la manera en que se ejecuta el *certiorari* en México, en materia electoral, es similar a su implementación en Estados Unidos de América en lo siguiente:

- 1) Es una facultad discrecional.
- 2) Tiene como fin hacer justiciables casos que tienen relevancia social o jurídica.

Sin embargo, es diferente en los siguientes puntos:

- 1) La figura del *certiorari* no se encuentra contemplada en la legislación; es un desarrollo jurisprudencial.
- 2) No se utiliza con el fin de disminuir el número de asuntos conocidos o de abatir la sobrecarga judicial.
- 3) La forma de insertar el *certiorari* en un proceso judicial es mediante la amplificación de los supuestos de procedencia de un determinado medio de impugnación: el recurso de reconsideración (jurisprudencia 5/2019).
- 4) No es una petición de una de las partes específica para que se conozca del caso, sino es una discreción de conocer o no del asunto en un recurso específico.

En ese sentido, si bien hay semejanzas mínimas en el uso del *certiorari* en Estados Unidos de América y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también hay diferencias y, por ello, utilizarlo para la procedencia extraordinaria del REC, si bien ha sido un acierto para algunos casos en los cuales conocer de ellos ha generado criterios importantes, no existe certeza si el caso será desechado o no, partiendo de que es decisión de la Sala Superior si se conocerá o no.

Por lo tanto, puede caer en una especie de discrecionalidad del juez o de conocer de casos de forma aleatoria y, en esto, quizá podrá parecerse más al *certiorari* que conoce la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

Democracia incluyente y ponderación de principios constitucionales

Democracia incluyente

La democracia es un término amplio que, según su función y aplicación, tiene diferentes significados o definiciones, que se le han dado desde múltiples disciplinas que la estudian.

Pensar en la democracia desde la historia es remontarse a su fundación en la época griega, cuando se creó en un modelo social excluyente, en el que el valor de igualdad entre las personas no era considerado, ya que solo cierta parte de la sociedad tenía derechos para participar en la vida pública.

En el devenir de los siglos, las conquistas, las colonizaciones, las independencias, las revoluciones y la generación de los estados constitucionales modernos, también la democracia ha transcurrido esas etapas de manera transversal, sufriendo transformaciones, algunas veces, hasta escasas en las construcciones de los nuevos estados y, otras veces, tan presentes que a diferentes naciones se les ha llamado las nuevas democracias.

En ese trayecto de configuración de las democracias, las categorías sociales de la ciudadanía en los nuevos estados se han incluido en la toma de decisiones públicas, reconociéndoles derechos desde la visión del valor igualitario y la dignidad de todas las personas por el solo hecho de serlo.

Ese reconocimiento ha representado un logro formal, en tanto se han implementado leyes en las constituciones, pero, sobre todo, en tratados internacionales que, en su mayoría, los estados han firmado y ratificado; sin embargo, su real y efectiva aplicación en la vida de todas las personas no se ha logrado.

En cada sociedad, la discriminación basada en prejuicios, estigmas, estereotipos y todos aquellos presimbolismos marcados por la propia cultura, la educación escolar o familiar, así como el nivel de importancia

que se insertan en los valores en que funciona la sociedad, continúa con una injerencia relevante en las actuaciones de sus integrantes, generando, sobre todo, exclusión de acceso igualitario a los derechos reconocidos por el Estado.

A partir de ese escenario, la llamada democracia incluyente es una forma reciente de otro modo de ejercer los derechos de cada persona en los sistemas de vida democráticos en los estados modernos.

Como su nombre lo indica, se trata de una forma de democracia más incluyente, empática y cercana a la realidad social, enfocada hacia toda la ciudadanía y a todas las personas, en la que la igualdad y la no discriminación son la principal meta por alcanzar en el ejercicio y acceso a los derechos humanos de cada categoría social.

En México, la democracia incluyente se acerca a su definición en el artículo 3 de la CPEUM, en el cual es definida como “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (CPEUM, artículo 3, 1917); es decir, en un progreso constante de la sociedad.

Así, desde esa perspectiva de mirar a la democracia, esta deja de pensarse no solo como la forma estricta para la renovación de los integrantes de un gobierno, sino en su estrecha relación entre su verdadera calidad a partir de una búsqueda de su aplicación real, desde la igualdad en el acceso y las oportunidades de ejercer los derechos humanos.

En ese mismo sentido, otra manera de entender la democracia incluyente es aquella que Luigi Ferrajoli (2014) menciona como la democracia a través de los derechos, en los que se incluye a las democracias deliberativas y liberales que no pueden ser relativistas, sino garantistas, desde un constitucionalismo con esa calidad, en el cual la tutela de los derechos sea la principal convicción.

La democracia incluyente es aquella que respeta las normas, los valores y los principios constitucionales que protegen materialmente los derechos humanos desde la igualdad que integra las diferencias de todas las personas, más allá de la generación de nuevas normas desde un Poder Legislativo o de cualquier acto u omisión de una autoridad estatal, que pueda restringir la aplicación amplia o ganada de los derechos.

Ello se traduce en la inclusión de todas las personas en el ejercicio real y efectivo de todos los derechos, tanto los civiles y políticos como

los sociales, económicos, culturales y ambientales, con lo cual, además, desde la implementación de políticas públicas y decisiones judiciales, se abren los espacios para la inclusión de todos los grupos de la sociedad, según su particular situación personal, cultural y social.

Lo anterior quiere decir que no solo es por pertenecer a la sociedad, sino también por ser mujeres o adultos mayores, por tener alguna discapacidad, por la elección de la orientación sexual, por la identidad cultural, por estar en la etapa de niñez o adolescencia, por identidad de género o cualquier otra situación.

Actualmente, una verdadera democracia incluyente es la democracia constitucional que integra sus dos dimensiones, la formal y la sustancial, en la que es necesario partir de las diferentes realidades, en la que se habita y desde la que se habla.

Igualdad y no discriminación como principios

La democracia incluyente, para ser realmente eficaz, no se desprende de la igualdad y la no discriminación; en ese tenor, más allá de solo considerar a estos términos como derechos, son principios transversales que intervienen de manera directa en la construcción de un efectivo sistema democrático.

Igualdad como principio

Si bien a la igualdad se le identifica como un principio y como un derecho que históricamente ha sido reconstruido y repensado con base en políticas y regulaciones para fomentar el respeto entre todas las personas, hay diferencias fuertes en su aplicación y entendimiento para quienes tienen la facultad de tutelarla, observarla y aplicarla debidamente.

La diferencia entre ambos —la igualdad como principio y como derecho— se puede definir de la siguiente forma:

- 1) El derecho a la igualdad considerado como un derecho humano.
- 2) El principio de igualdad que rige en la aplicación de todos estos derechos, incluyendo al de igualdad.

De este modo, más que derecho, la igualdad se mira como principio y, en conjunto con el principio de no discriminación, se le considera el eje transversal en la tutela de los derechos humanos.

La igualdad es un principio y un derecho que necesariamente ha tenido que ser construido con base en políticas y regulaciones que fomentan su respeto, ya que no impera por sí sola en el marco jurídico. Las diferencias sociales y la naturaleza de las personas conllevan la distinción y el trato diferente (Ortega 1996, 186), configurando así a la igualdad como un derecho esencialmente conflictivo y complejo en su concepción.

El principio de igualdad no solo se traduce de manera formal o ante la ley, sino en su aplicación y en el contenido de ella; es decir, más que un empleo solo focalizado en su eficacia normativa, se centra en el tratamiento de la persona perteneciente a un grupo con el que se identifica, el cual permite justificar un tratamiento jurídico diferente, diferenciado, no arbitrario y objetivamente razonable.

La igualdad se erige como un principio general que rige todas las políticas y vincula en su actuación a todas las instituciones. Se fundamenta en los principios democráticos que rigen a los estados de derecho, en especial en la libertad y la dignidad humana, de las cuales se desprende que la igualdad no opera solo como parámetro de control y de actuación de las políticas sociales, sino que también tiene una dimensión humana reconocida en los instrumentos internacionales.

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por ejemplo, en su prólogo, para la existencia de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, se tiene para ello, como base, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En la Declaración, el artículo primero indica que la igualdad es un principio, al establecer que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La función pública estatal tiene como objeto final, entre sus atribuciones y facultades, el respeto, la protección y la aplicación igualitaria de los derechos de la ciudadanía y de toda la población en su territorio. Por ello, el principio de igualdad se considera un principio transversal, con un rol permanente en la creación, la generación y la aplicación de

las políticas que velen por que igualitariamente se den para todas las personas, incluyendo el derecho a la igualdad.

En otras palabras, la igualdad presenta otro tipo de dimensión: una institucional o de política social, que se puede resumir en el principio de transversalidad u horizontalidad de las acciones institucionales y gubernamentales, que se plasma mediante toda una serie de estrategias, programas, planes y directivas, y otra humana, que se concreta en una visión vertical de la aplicación de la igualdad a la ciudadanía, entrando en conexión con otros derechos fundamentales.

Si se considera la igualdad como valor propiamente jurídico, este opera por medio de una invención hermenéutica, como la interpretación y la proporcionalidad que han hecho hablar de modo muy distinto a la misma norma (Ollero 1998, 319); de ahí que tenga su propia complejidad, devenida de diferentes formas de su aplicación y efectividad.

Así, la igualdad es el principio fundante de la democracia, según las constituciones políticas, que implica que los operadores de justicia garanticen el acceso a la justicia sin discriminación, observando las condiciones de la igualdad de manera concreta.

Este principio será más eficaz si se conjugan las formas en que puede hacerse exigible: de oportunidades, de no discriminación, de resultados y de responsabilidad estatal. La democracia actual no se desprende ni se comprende sin el valor de la igualdad.

En ese sentido, un principio se entenderá, de inicio, como aquella proposición que no es susceptible de demostración, sobre la cual se funda o cimienta una determinada valoración de justicia de una sociedad universalmente válida y vigente en una comunidad política relacionada con aquello que se quiere asir o sostener (Islas 2011, 400). Entre los empleos de los principios, está el de cumplir con las funciones de guía para los órganos públicos, para la interpretación de las normas y para suplir sus insuficiencias.

Así, el principio y su relación con la igualdad consiste en la búsqueda de cumplir con las metas deseables de crecimiento y mayor desarrollo social que en una democracia constitucional se han establecido. El principio de igualdad no solo funciona en la aplicación a una situación o solución ante un caso, sino, además, limita que las normas (sus contenidos) sean utilizadas para fines distintos para lo que fueron creadas, determinan el contenido normativo y regulan su aplicación (Islas 2011, 408).

En concreto, si los derechos humanos son interdependientes, por consiguiente, un acto que los vulnera también viola el principio de igualdad.

Igualdad como principio y su focalización en el contenido de la ley

Roberto Saba (2016) analiza, desde su visión, una de las dos vertientes del principio de igualdad ante la ley, específicamente en su contenido, el cual se centra en el tratamiento de la persona perteneciente a un grupo con el que se identifica y presenta similitudes y rasgos relevantes que permiten justificar un tratamiento jurídico diferente.

Para el autor, centrar la igualdad ante la ley en su contenido tiene su origen en la mirada al pluralismo de la sociedad y la existencia de grupos identificables que obligan a redefinir el concepto de igualdad para evitar la producción de efectos discriminatorios, al tratar a sus integrantes de manera igualitaria.

Esta idea la asocia con la no arbitrariedad (no discriminación), es decir, que los estados pueden tratar a las personas de un modo diferente, siempre y cuando utilicen un criterio razonable para justificar ese trato. Ello, en un caso concreto, es similar con la no arbitrariedad o no discriminación, ya que parece no ser idónea para enfrentar situaciones en las que la desigualdad es de tipo estructural, porque existen cuestiones de contexto que le impiden, a la igualdad, controlar o neutralizar.

La desigualdad estructural consiste en la existencia de grupos de la sociedad que son sistemática e históricamente excluidos de ámbitos que son relevantes para el desarrollo de su autonomía y planes de vida.

Para revertir este escenario, Saba propone pensar en la idea de igualdad como no sometimiento o igualdad estructural, en la cual el centro de protección y la tutela de un derecho están en la persona, y tiene como fin demandar al Estado la puesta en marcha de políticas de acción positiva para dismantelar las condiciones que los colocan en situación de sometimiento.

De acuerdo con dicho autor, en consecuencia, parece que se requiere de una interpretación para repensar y reconstruir la idea del contenido de la norma, a partir de las situaciones o los contextos en que se

encuentra una persona perteneciente a un grupo en desventaja, de tal forma que no se dé una protección momentánea y arbitraria, sino que permee en todas las personas integrantes del colectivo para, así, evitar situaciones de subordinación.

Para ello, además de otros sectores de la función pública, quienes aplican la justicia tienen facultades para argumentar y discutir cuestiones de desigualdad estructural, creando modelos de control judicial que no contribuyan a perpetuar estas situaciones, sino a revertirlas. Cuando la desigualdad es producto de prácticas sociales y estatales que conducen al sometimiento de grupos, es preciso visualizar, por medio de los procesos judiciales, la afectación del derecho en términos colectivos y pensar los remedios en términos estructurales.

En la propuesta de interpretación de la igualdad en el contenido de la norma o como de no sometimiento, mediante los procesos judiciales, se le mira como guía para el diseño de políticas públicas que, por un lado, contribuyan a prolongar las mismas condiciones de los grupos y, por otro lado, tiendan a desmantelar las estructuras sociales que producen esa subordinación (Saba 2016, 81).

Cuando la igualdad se entiende desde el principio de no sometimiento, los casos en que resulta afectada serán aquellos en que las violaciones se entiendan como estructurales, provocadas muy probablemente por la inacción estatal o por una acción genérica. Estas afectaciones estructurales requerirán un modelo de control judicial acorde, que no sea abstracto, sino cuya aplicación concreta sea determinada a partir de los contextos (Saba 2016, 92 y 266).

En ese sentido, los cambios en materia de control de los contenidos de las normas parecen sugerir que la noción de igualdad como no sometimiento necesita un nuevo modelo de intervención judicial, sensible a las violaciones estructurales, para poder encontrar en los tribunales un ámbito de reclamo y satisfacción de esas demandas.

El desafío es no solo reconceptualizar el derecho en sí (de la igualdad como trato no arbitrario a la igualdad como no subordinación) y acomodar el rol de la justicia en concordancia, sino identificar los remedios apropiados que los jueces podrían ordenar en casos de violaciones estructurales del derecho a ser tratado igual, sin que eso implique un cambio radical del régimen democrático (Saba 2016, 280).

Los jueces pueden hacer mucho contra la desigualdad estructural mediante la interpretación de las normas vigentes y, para ello, necesitan de la intervención judicial a fin de exigir al Estado la producción de información como herramienta para visibilizar e identificar al grupo cuyo trato desigual se trata.

De esa manera, el derecho es el instrumento efectivo de cambio social que influye con la posible conclusión de la subordinación de seres humanos, que los condena durante generaciones a no poder vivir las vidas que desean (Saba 2016, 300).

La no discriminación como principio

El componente contrario a la igualdad, si bien es la desigualdad, realmente es la discriminación, que mina las intenciones de una democracia incluyente. De la explicación dada en los párrafos anteriores, el componente permanente vinculado a la igualdad es la discriminación, que más allá de un no derecho, es también un principio negativo.

La discriminación es una conducta culturalmente fundada y socialmente extendida de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de prejuicios o estigmas relacionados con una desventaja innecesaria, y tiene como efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, así como su acceso a las oportunidades relevantes de su ambiente social (Rodríguez 2011, 76).

Ahora bien, una democracia incluyente protege a toda persona por el Estado, según las constituciones democráticas modernas, contra toda discriminación “que infrinja” sus derechos. En ese escenario, Jesús Rodríguez Zepeda señala que existe un derecho humano a la no discriminación que atiende a la prohibición, con el valor de la igualdad ante la ley, de tratos arbitrarios o selectivos de la autoridad respecto de la ciudadanía, con el supuesto de que todas las personas son jurídicamente iguales, aunque fenomenológica o empíricamente sean diferentes (Rodríguez 2011, 60).

Para el mismo autor, el derecho a la no discriminación se presenta como el “derecho a tener derechos”, como un derecho-llave para otras titularidades jurídicas (Rodríguez 2011, 61). Se trata del derecho humano a la no discriminación, que se entiende como un principio negativo,

contenido en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional, en el que nadie puede discriminar a una persona por cualquiera que sea su condición distintiva frente a otros. Esto se ha considerado como el principio o la cláusula de no discriminación.

Por otra parte, para eliminar los fenómenos discriminatorios y tener una debida aplicación del principio de no discriminación, una sugerencia es partir de su origen histórico, cultural y social, el cual, además, se ha alimentado por estigmas, prejuicios y estereotipos, que son tratamientos negativos y actitudes de exclusión y desprecio sistemático hacia grupos determinados, que se les atribuyen arbitrariamente y que, como consecuencia, disminuyen o anulan sus derechos humanos sin justificación razonable (Rodríguez 2011, 65-6).

Esta práctica posiciona a las personas que por lo general son discriminadas en una situación de desventaja estructural incompatible con el valor democrático de la igualdad, que no se reduce a las representaciones conscientes o argumentables de y por los propios sujetos, sino al conjunto de valores, representaciones y estereotipos acerca del mundo social que habitan y que suelen estar desfigurados por los procesos de racionalización.

Con precisión, la igualdad y la no discriminación son principios unidos por el mismo objetivo, tanto en la tutela efectiva de derechos humanos como en la conformación de una democracia incluyente. En ese sentido, ¿cómo operan efectivamente en casos concretos cuando estos llegan a enfrentarse con otros derechos o principios? Una propuesta sería aplicando un constitucionalismo principialista.

Teoría de un constitucionalismo principialista

El constitucionalismo principialista ha tenido reacciones, sobre todo en la última década, como propuesta de interpretación de los contenidos de las constituciones, que van más allá de solo normas, al ser valores y principios que rigen estos documentos fundamentales, ya que permiten su lectura amplia y progresiva para casos concretos.

Para varios constitucionalistas y filósofos del derecho, esta teoría tiene una estrecha relación entre derecho y moral, mancuerna que para los expositores positivistas es casi imposible. Sin embargo, desde

la posición del análisis del caso de este texto, el principialismo se analiza como una alternativa de solución que permite observar que el derecho y la moral realmente pueden no separarse de esos valores y principios incluidos en las constituciones, por ejemplo, la igualdad, la no discriminación y la paridad de género.

En dicho escenario, definir los principios y su función constitucional es fundamental para situar la teoría del constitucionalismo principialista.

El principialista y el garantista fueron constitucionalismos planteados por Luigi Ferrajoli desde un análisis acerca de la democracia por medio de los derechos, como un modelo teórico y como proyecto político. El autor, con esa propuesta, inició una forma de diálogo-discusión entre las diversas visiones que se formulan para mirar la justicia y proteger derechos.

Para Ferrajoli, el constitucionalismo que hoy prevalece, denominado comúnmente como neoconstitucionalista y que él ha llamado principialista, se suscita desde dos cuestiones teóricas:

- 1) La naturaleza de las normas en que consisten los derechos fundamentales, si se trata de reglas, o bien de principios en potencial conflicto, resolubles en cada caso merced a su ponderación.
- 2) La naturaleza de sus significados o contenidos sustanciales, si estos, al consistir en principios ético-políticos de justicia, han restablecido o no la conexión entre el derecho y la moral, contradiciendo el principio positivista de la separación de los dos ámbitos (Ferrajoli 2014, 96).

Ante esas dos tesis, Ferrajoli sostiene: 1) el carácter de reglas de la mayor parte de las normas que enuncian derechos fundamentales, en oposición a su consideración habitual de principios, es objeto de ponderación y no de aplicación, y 2) la separación de derecho y moral no desaparece con la sustancia democrática injertada en las constituciones de tales derechos (Ferrajoli 2014, 96).

De esa forma, el autor defiende un objetivismo moral conectado con la idea de que los principios de justicia y los derechos fundamentales en las constituciones son principios morales, en algún sentido, objetivos y, por ello, señala la tesis de la conexión entre el derecho y la moral como sistema objetivo de valores (Ferrajoli 2014, 108).

Lo anterior sirve, por un lado, para acreditar que todos son principios distintos en sentido fuerte de las reglas y, por otro lado, para dotar de alguna compensación a su indeterminación y de un anclaje extrajurídico y objetivo (Ferrajoli 2014, 108).

En ese sentido, Ferrajoli nombra principios regulativos a la mayor parte de los derechos fundamentales y el principio de igualdad, que son normas en las cuales los principios y las reglas son caras de la misma moneda; y a los derechos fundamentales, como reglas objeto de aplicación y como principios objeto de argumentación (Ferrajoli 2014, 110-1).

Así, la tesis principalista de que los derechos fundamentales y el principio de igualdad establecidos en las constituciones son (solo) principios y no (también) reglas, objeto de ponderación y no de aplicación por los legisladores y los jueces constitucionales, sirve de hecho para debilitar la normatividad de las constituciones, para favorecer una impropia autonomía de la legislación y de la jurisdicción, más allá de los ordinarios márgenes de discrecionalidad de la primera y del juego de lo opinable en las actividades interpretativas de la segunda (Ferrajoli 2014, 118).

En el caso específicamente de los jueces, el autor señala que su sujeción a la ley está oscurecida por el papel creativo del derecho asignado a la función judicial, que es transformada por la ponderación en una fuente, y ello termina contradiciendo el principio de legalidad como única norma del reconocimiento del derecho vigente en el *civil law* (Ferrajoli 2014, 118).

Por lo tanto, el autor puntualiza que si se quiere evitar esta aporía, es preciso reconstruir de otra forma la estructura del razonamiento judicial exigido por los conflictos entre normas y entre derechos y principios constitucionales; no solo porque la ponderación de las normas contradice la lógica del Estado de derecho, sino también porque la metáfora de la diversidad de personas corresponde a procedimientos cognoscitivos que requieren análisis diferenciados.

De esa forma, Ferrajoli distingue dos tipos de soluciones de conflicto compatibles con la jerarquía de las fuentes, la separación de poderes y el principio de sujeción a la Constitución tanto de jueces y legisladores: solución de los conflictos en abstracto y de los conflictos que se presentan en concreto.

En este caso, solo se describe la solución de conflictos en concreto, y si bien lo que cambia no son las normas, sino los casos juzgados, aunque subsumibles en las mismas normas, son siempre irrepetiblemente diversos unos de otros.

En dicha explicación parece centrarse medularmente el constitucionalismo principialista, aunque con sus bemoles respecto a sus límites, pues, en estos casos, la ponderación concierne no a las normas aplicables, sino a los rasgos singulares e irrepetibles de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Así, incide en la comprobación de verdad de hecho y no de la verdad jurídica (Ferrajoli 2014, 119-21).

La ponderación equivale a una operación llamada la dimensión equitativa de la jurisdicción. Para Ferrajoli, la equidad sería “lo justo que está fuera de la ley escrita”, “una corrección de la justicia legal”, “una ruptura del derecho formal”, “la muleta de la justicia que nos obliga a transgredir la justicia formal”, y un remedio de las deformaciones de la ley; en realidad, no se opone a la ley o a la justicia formal, pues consiste en la comprensión y en la valoración de las concretas e irrepetibles circunstancias y connotaciones que hacen a cada hecho diverso de todos los demás, aunque correspondan todos al mismo supuesto legal (Ferrajoli 2014, 123-4).

Esto prueba la tesis de que la ponderación tiene por objeto no solo las normas, sino también las circunstancias de los hechos previstos por ellas; los propios teóricos de la ponderación de los principios, en el análisis de las argumentaciones en apoyo de las soluciones ponderadas de los llamados casos difíciles, hacen referencia al carácter concreto de tales casos y a su irrepetible singularidad (Ferrajoli 2014, 124).

La identificación de las normas más apropiadas se orienta por la singularidad de los hechos sometidos a juicio. Lo que cambia no son las normas, sino los hechos, que son diversos y el juez lee *sub specie iuris*, es decir, según la pertinencia de las reglas que está llamando a aplicar y su interpretación sistemática.

Para Ferrajoli, el juez no deriva las reglas aplicables de la ponderación de los diversos principios subyacentes a ellas, al contrario de lo que dice Robert Alexy; en cambio, sí pondera las diversas circunstancias fácticas que justifican la prevalencia de las agravantes o las atenuantes, las particularidades del hecho que justifican o no la aplicación de una eximente, o bien si el hecho es un legítimo ejercicio de alguna libertad.

A diferencia del derecho vigente y derecho viviente, Ferrajoli plantea la definición de ambas y después las correlaciona, diciendo que no sobreviven separadas, puesto que la primera es el derecho formal y la segunda la define como la interpretación o argumentación al caso concreto de esa formalidad.

Los principios son límites y vínculos impuestos a unos y otros, a los legisladores y a los jueces. Por ello, a diferencia de Ferrajoli, del cual se aprecia que su explicación del principialismo se desprende de manera total de la formalidad, de tal modo que molesta a los positivistas, tanto así que los jueces dejan de mirar al derecho y solo observan los hechos en la propia ponderación, para Alexy, la ponderación es un elemento fundamental para aplicar el principialismo y se presenta como una operación intelectual en la que interactúan los hechos y las valoraciones sobre principios o valores, una optimización fáctica y moral o jurídica.

Para este autor, los principios son mandatos de optimización que exigen la máxima realización viable dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, y están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado, según sus posibilidades tanto reales como jurídicas (Alexy 2007).

Para Alexy, en la ponderación se miran las posibilidades jurídicas y reales existentes y, para Ferrajoli, consiste en una operación que solo se podría llevar a cabo en el mundo de los hechos, tanto que el objeto de ponderación no son los principios, es decir, las normas en las que estos son formuladas y que siguen siendo siempre las mismas, sino las circunstancias o propiedades adicionales de los hechos previstos por aquellas, que son, por el contrario, siempre diferentes por ser singulares e irrepetibles (Ferrajoli 2014, 265).

Por su parte, Roberto Islas señala que los principios son construcciones que correlacionan un fundamento, valor o fin, o un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello que se deba relacionar razonadamente; establecen algo esencial, pero se encuentran impersonales hasta que se vinculen en aplicación de una situación o caso (Islas 2011, 408).

En esa visión, los principios son una razón trascendente y de necesidad social que se ha trazado como modelo en las sociedades democráticas, lo que mejora el estándar en la calidad de vida de todas las

personas; es decir, se presenta como un ideal de progresión democrática y, además, como una apertura protectora no solo desde las constituciones, sino también de los tratados internacionales.

Por otra parte, el principalismo marca una relación entre el derecho y la moral, justificada en la incorporación a las constituciones de principios de justicia de carácter ético-político, como la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales, y, con ello, se ha ido abonando a dispersar el principal rasgo distintivo del positivismo jurídico: la separación entre derecho y moral, o entre validez y justicia. Con el principalismo, la moral ha pasado a formar parte de su punto de vista jurídico o interno (Ferrajoli y Manero 2014, 96).

Otro aspecto del constitucionalismo principalista es su consideración respecto a la mayoría de las normas constitucionales; más que ser reglas, son principios que se respetan generalmente, son susceptibles de ponderación cuando entran en conflicto entre sí y, por la concepción del derecho como una “práctica social”, están confiados a la actividad de los jueces (Ferrajoli y Manero 2014, 99).

En otras palabras, se trata de una teoría del derecho dotada de capacidad explicativa y en condiciones de ofrecer criterios de solución para los casos difíciles; no puede dejarse de incluir una teoría de la argumentación. En ese aspecto, puede registrarse una convergencia del constitucionalismo principalista con el realismo, cuando mina la normatividad del derecho en relación con los operadores jurídicos (Ferrajoli y Manero 2014, 99).

En efecto, el derecho es en realidad lo que hacen los tribunales y, más en general, los operadores jurídicos, y consiste en sus prácticas argumentativas e interpretativas (Atienza 2006, 33). Sin embargo, la convergencia que plantea Ferrajoli entre el constitucionalismo principalista con el realismo debe, además, no perderse de vista, ya que tiene que ser interpretada y argumentada por los juristas, pero sin dejar de observar el contenido vigente y positivizado de los principios.

Para reforzar lo anterior, en el tema acerca de relativismo y derechos, Gustav Radbruch presenta una tesis conformada por una aplicación de justicia que rompe la relación entre los hechos y los valores.

Esto es, refuta la idea de una existencia asequible, clara y preestablecida de un derecho justo, desde un deber ser, debido a que los

valores no son susceptibles de una fundamentación positiva, inmutable o científica.

De esa forma, ninguna disciplina puede arribar a concretizar qué valor debe prevalecer sobre otro, en el caso del derecho. Desde esa perspectiva, el autor habla de un relativismo en la aplicación del derecho, el cual arriba a una justicia de cada estudio valorativo solo en relación con otro juicio de valor determinado y superior, en un caso específico.

No obstante, ello debe considerar límites establecidos por el propio valor que el mundo externo le da. Así, para Radbruch, el derecho debe pensarse, para que sea justo, como un fenómeno cargado de valor, ya que, aunque la ley sea vigente y positiva, lleva siempre un valor en sí mismo inherente, que, independientemente de su contenido, aun así, ese valor conlleva una seguridad jurídica.

Esa seguridad jurídica no es el único valor superior que debe realizar el derecho, sino también los valores de conveniencia y justicia, y, para arribar a estos valores, el juez debe realizar un ejercicio axiológico de las normas.

La justicia exige que el derecho sea seguro permanentemente, por tanto, ante la existencia de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, el autor repara en la justicia real, en el derecho justo y, para lograrlo, da cuenta de que resulta casi imposible trazar una línea más nítida entre los casos de arbitrariedad legal y de las leyes válidas a pesar de su contenido incorrecto, inclusive el derecho positivo.

En ese sentido, para Radbruch, las y los jueces deben comprender el derecho aplicable y poder desprender las cargas de valor que hay detrás de acciones o conductas presentadas en los casos, sobre todo en asuntos relativos a derechos humanos. Por ejemplo, ¿cómo justificar las cargas de valor cuando se trata de la discriminación y la desigualdad? De ahí que el relativismo y el derecho tienen en común que, para casos similares o iguales, puede haber soluciones distintas, que van a depender de los valores que estén en juego y que se le dará al derecho.

Por otra parte, Chaïm Perelman, en su texto "La interpretación jurídica", plantea desde tres perspectivas la argumentación de los juristas:

Una realidad necesaria

El derecho no se agota en el texto, sino que el derecho es contexto, y de ahí que exista una inconsistencia teleológica de la norma, de su interpretación y de su aplicación; es una de las causas de poca claridad del derecho en el sentido de que su finalidad también forma parte del contexto.

Además, el autor señala que son dos fuentes de la norma jurídica que no permiten tal claridad:

- 1) La ambigüedad del lenguaje, pues propicia antinomias y lagunas.
- 2) Las inconsistencias entre la finalidad de la norma y su composición, pues, generalmente, se busca ser fieles a la finalidad de la norma, porque esta tiene una intención de tipo axiológico que puede ser contradictoria o inconsistente con la propia finalidad.

Como la naturaleza de una norma es siempre de carácter axiológico, la interpretación no es una actividad coyuntural, extravagante o rara, sino que es necesaria por su tipo lingüístico y por su finalidad. De ahí que la interpretación jurídica sea una actividad de descubrimiento de significado de las palabras y de los valores implícitos de las normas.

Una naturaleza peculiar

Perelman establece que la interpretación jurídica tiene dos caracteres: 1) estática, que tiene por objeto mirar la voluntad e intención del legislador; aquí la interpretación jurídica busca ser fiel a ello, y 2) dinámica, que interpreta el texto en función del bien común, tal como el juez lo concibe, pero ello puede conducir al decisionismo, al significado negativo de la actividad judicial.

El autor dice estar en desacuerdo con esas dos vías o caracteres, pues, para él, es la flexibilidad la que caracteriza a la interpretación jurídica, de tal manera que no pierda la posición de la norma, pero permita el movimiento a quienes imparten justicia, ya que sería interpretar la norma jurídica de cierta forma: 1) desde su realidad axiológica; 2) desde la ley como un intermediario eficaz entre la institución y el caso; es el vehículo discursivo, y 3) desde una reflexión respecto del bien, en el cual se interpreta el contexto y permite centrarse en el fin de la norma.

Un razonamiento práctico

Se trata de una razón práctica que identifica la mejor respuesta por su enfrentamiento al dilema de buscar la más adecuada, porque actualiza la equidad entre las partes, siendo así que es justa.

Para lograr lo anterior, no basta con conocer las reglas de derecho; una de las principales tareas de la interpretación jurídica es la de encontrar soluciones a los conflictos entre las reglas, jerarquizando los valores que estas deben proteger.

Para el autor, la interpretación jurídica es necesaria y es un ejercicio de razonamiento práctico, que entiende como una técnica y herramienta para llegar al ideal de justicia, de ahí que se oponga al positivismo y formalismo jurídico.

De esa forma, Perelman incorpora la solución justa al contexto del concepto jurídico, es decir, que en su justicia está su juridicidad. De tal modo que se acerque a una interpretación de lo razonable, lo cual ayuda al impartidor de justicia a conceptualizar, con una argumentación apropiada, respecto de la equidad y del derecho.

Ahora bien, por su parte, Carlos Nino, en su obra *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, menciona que la justicia está supeditada a que las reglas sean, a su vez, justas; para él, la coincidencia filosófica respecto a la justicia es que tiene un carácter de valor intersubjetivo.

En este texto, el autor busca justificar la dimensión del derecho y su relación con la moral positiva de la modernidad, en una práctica discursiva. Defiende la tesis de que la perspectiva interna del derecho está ligada a la perspectiva interna de la moral y, en especial, a la perspectiva interna de la práctica discursiva de que la modernidad ha acoplado a la moral positiva.

Ello es así porque la perspectiva externa del derecho como práctica social se distorsiona si no se relaciona explicativamente con la práctica social del discurso moral. Así, distingue entre el punto de vista externo e interno para explicar su tesis acerca de la relación del derecho y la moral.

Para Nino, la moral positiva es, desde el punto de vista externo, una regularidad de conductas y actitudes que no se aceptan por razones de autoridad, sino por su presunta validez intrínseca y que permiten

criticar desviaciones de la práctica colectiva. Por otra parte, desde el punto interno, es un conjunto de juicios y principios asumidos como válidos que no se refieren a la misma moral positiva, sino que se consideran parte de una moral crítica e ideal.

A partir de la identificación del derecho, propone su estudio desde la antropología, vista mediante el comportamiento de los jueces respecto de un “concepto descriptivo judicial institucionalizado del derecho” (Nino 2007, 57-8), y que denominan al derecho como un conjunto de proposiciones normativas con que los órganos primarios de una sociedad justifican sus decisiones acerca del uso de la coacción, por el hecho de haber sido prescritas por ciertos legisladores o autoridades.

Igualmente, el autor señala que la validez del sistema jurídico deriva de principios externos al propio sistema. Esto es, que la validez de las normas jurídicas no emana de meras circunstancias de hecho, sino que necesariamente tienen que provenir de valoraciones extrajurídicas, como es la legitimidad de las autoridades supremas del orden jurídico para prescribir normas jurídicas.

Por ejemplo, la discusión interna en un orden jurídico acerca de los límites del control judicial de constitucionalidad no se agota en determinaciones del mismo orden. Se necesita acudir a consideraciones valorativas acerca de los fundamentos de la democracia y el reconocimiento de derechos fundamentales que no pueden estar determinados solo por las normas jurídicas que integran el sistema.

Se coincide con Nino cuando señala que el discurso jurídico no es insular, sino que está inmerso en un discurso justificatorio más amplio; es decir, defiende que el discurso moral de la modernidad tiene un carácter imperialista que impide la subsistencia de discursos justificatorios insulares.

El espacio que queda para que discursos prácticos diferentes a la moral generen razones que justifiquen acciones y decisiones es el lugar que ese discurso moral deje libre, ya sea porque se mueva en una dimensión diferente o porque realmente hay un vacío que necesita dotarse de contenido.

De esa forma, Carlo Nino señala que el derecho tiene una conexión justificatoria esencial con la moral y que las necesidades de los diferentes discursos exigen, desde una perspectiva no esencialista de los

conceptos, que esa conexión se refleje de manera apropiada en los esquemas conceptuales que se ofrecen para servirlos.

En ese sentido, es innegable la imposición de un derecho con un discurso moral detrás, desde un solo modo de ver el mundo, que es el único justificable, y, de acuerdo con el autor, debe ser posible un consenso de hacer justicia desde otras ópticas de observar el derecho, que no sea de una forma insular en la que quepa una sola moral, porque ello conlleva a paradojas sin salida.

De los textos, se puede rescatar la forma no positivista y antiformalista de ver el derecho, más allá de las imposiciones morales, o cómo esas cargas de valor conllevan a ver el derecho como algo más que una ciencia rígida.

De esos análisis acerca de los valores, principios, derecho y moral, la tesis moderna de la teoría principialista se distingue en que esta se traduce en un ejercicio de quien imparte justicia respecto de la eficacia, la interpretación y la argumentación de los principios constitucionales, que no operan de forma insular con contextos y realidades, sino que, en conjunto, forman parte de una visión holística para juzgar, de manera que las decisiones se acerquen más al justiciable y sus derechos.

En el caso de los principios constitucionales, su contenido normativo es indeterminable sin decir qué es lo que debería decir, pero tiene una esencia desde el pensamiento que tuvo el legislador para dejarlo en la Constitución.

Por supuesto, no parece fácil sostener que el juez constitucional está sujeto a lo que el derecho dispone y no en justicia; sin embargo, los principios constitucionales, al ser implícitos, se vuelven explícitos por el juez a partir de su propio razonamiento.

Ese es uno de los papeles principales de los principios en el razonamiento judicial; es decir, no es ignorar o apartarse de la naturaleza de la norma y solo abocarse a los hechos, sino que implica, para decidir de manera justa, que los principios insertos en los contenidos de las normas están primeramente positivizados en un texto vigente y ello hace que la argumentación de las y los jueces, si bien implica su interpretación, no se aparte de las normas positivizadas y tampoco que aplique solo los hechos, apartándose de la normalización.

Se decide en derecho desde una interpretación de principios, que implica, en casos de conflictos entre ellos, una ponderación que retoma el derecho vigente, en una aplicación de contextos y de enfoque de la realidad, en el que están conectadas las normas, los principios y la realidad social del caso en concreto.

Encuentros no previstos.

Una legislatura paritaria o mayormente incluyente

Principio de paridad electoral de género

La paridad de género es una medida de perfeccionamiento de la democracia; un principio de repartición equilibrada del poder que va más allá de la igualdad. Es una propuesta de transformación de todos los ámbitos de la vida en sociedad.

La paridad constituye una repartición equilibrada en el caso de cargos de elección popular o función pública, que puede considerarse estricta o flexible; esto es, 50-50 para cada sexo o un aproximado a esa repartición, que sería 55-45 o 40-60. Esta paridad tiene como fin permear de manera transversal en todos los espacios sociales y culturales, por medio de una reescritura del pacto social, suprimiendo el simbolismo de lo sexual a la representación política.

Para que la paridad funcione como tal, resulta fundamental reconocer la división de los roles de género, masculino/femenino, hombre/mujer o ciudadano/ciudadana, como un sistema que atraviesa a la humanidad desde siempre, y ser la base elemental sobre la que se ha construido la sociedad, como se conoce actualmente (un sistema de género binario).

La paridad es de carácter permanente y transversal, la cual busca traspasar paralelamente a la representación de la ciudadanía en los cargos de elección popular en otros temas públicos. Además, se comprende en términos cuantitativos y cualitativos; es decir, la calidad en los puestos en que las mujeres son representadas y la forma en que se ejerce el cargo es de carácter unipersonal y colegiado, y cuenta con tres dimensiones: la vertical, la horizontal y la transversal.

Es mediante esa triada de perspectivas que se alcanza su efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar, de manera efectiva e integral, por el cumplimiento de las obligaciones

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De esa forma, el principio de paridad debe ser entendido como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en los tres niveles de gobierno, a efectos de garantizar, en cada uno, un modelo plural e incluyente de participación política.

Por otra parte, con la última reforma constitucional del 6 de junio de 2019, denominada “paridad en todo”, esa obligación se incrementó, pues su finalidad se refuerza al pretender garantizar que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos y a todos los niveles— estén conformados paritariamente.

Esa reforma enfatiza la importancia de que tanto mujeres como hombres participen en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía. Además, pretende que las mujeres, al integrar los órganos públicos, contribuyan a disolver el prejuicio que cuestiona su capacidad de ocupar estos cargos, que se les garantice el acceso a ellos en condiciones de igualdad con los hombres, y que se avance con la transversalización del género.

El principio de paridad de género es una concreción del principio de igualdad y no discriminación en razón de género en el ámbito público y político, previsto en el párrafo quinto del artículo 1 y el artículo 4 constitucionales, y debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluido el político.

Hoy día, la reforma “paridad en todo” cambia el escenario para aplicar este principio, que implica una obligación reforzada de su total e integral observancia. Es decir, un panorama constitucional diferente rige al principio de paridad, que debe observarse como una norma de principios vinculante a todos los ámbitos de derechos; esto es, para todas las personas que accedan al ejercicio de los derechos humanos.

Se trata de un principio que permea de forma transversal para su instrumentación en todos los poderes del Estado, así como en todos aquellos entes públicos encargados de vigilar, proteger y tutelar los derechos humanos, obligados, de forma permanente, a observar el acceso

igualitario entre mujeres y hombres a los órganos públicos del Estado, para que la paridad se vea reflejada.

Todo ello, en términos del artículo 1 constitucional, puesto que los derechos humanos deben considerarse en evolución a partir de la aplicación de la norma más favorable que evite un retroceso en la protección de derechos y permita el acceso efectivo a la tutela judicial.

Además, desde 2015, en la jurisprudencia 6/2015 del TEPJF se estableció que la paridad de género debe observarse en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, haciendo referencia que ello está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.

La jurisprudencia obliga, por un lado, a entender el parámetro y la validez de la paridad para los tres niveles de gobierno y, por otro lado, cómo la paridad para la postulación en los municipios no se entiende de igual forma que para los congresos federal y locales, puesto que debe aplicarse integral o dual —tanto vertical como horizontal—, de tal manera que se posibilite maximizar la igualdad sustancial de los derechos políticos de las mujeres en dicho ámbito de gobierno.

Esas decisiones contribuyen a las bases obligatorias de la paridad integral en todos los ámbitos de gobierno, a los partidos políticos y a las autoridades electorales; además, a identificar que el principio de paridad de género viene acompañado de otros elementos: el sufragio universal y la autodeterminación de los partidos políticos.

Así, la paridad es un principio constitucional que debe ser observado por todas las autoridades, de cualquier ámbito, para el ejercicio de la función pública y los derechos políticos de todas las mujeres con el principio de igualdad.

Es un principio que, para su debida aplicación, en el caso del tema electoral, debe ser regulado por la ley de esa materia, ya sea en el ámbito federal o local; sin embargo, está respaldada por el valor que permea detrás de su inclusión como principio constitucional, que es el derecho igualitario de todas las mujeres al ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

Principio de igualdad y derechos de las personas con discapacidad

El principio constitucional de igualdad opera transversalmente en la tutela de los derechos humanos de todas las personas; en este caso en concreto, también con las personas con discapacidad. Así, además de estar regulada en el párrafo quinto del artículo 1 constitucional, se indica en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, las dos convenciones más importantes sobre los derechos de las personas con discapacidad, tanto del sistema universal como del interamericano de derechos humanos, definen qué es la discapacidad, la cual constituye una deficiencia que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, ya sea física, mental o sensorial, permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, artículo I, párrafo 1, 1999).

Esas deficiencias cotidianamente interactúan con diversas barreras u obstáculos que impiden la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en sus decisiones, más allá de la vida privada; es decir, en la pública y estatal (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1, 2006).

Esos mismos instrumentos internacionales establecen que los estados parte se encuentran obligados a garantizar a todas las personas con discapacidad, en términos de igualdad, el ejercicio pleno de todos los derechos humanos; entre ellos, también se encuentran los derechos políticos, que se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o por medio de representantes (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 29, 2006).

Ello implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos de gobierno. Así que, ante el reconocimiento formal y real del derecho de las personas con discapacidad a ser electas, y que el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pone en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometen las obligaciones internacionales asumidas por México.

Asimismo, las instituciones internacionales que interpretan dichos instrumentos, como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, recomiendan que se garantice el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos de gobierno, y que los estados parte deben reconocer e incluir, tanto en su legislación como en la práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para todo órgano representativo (CDPD, observación general 1, párrafo 49, 2014; CDPD, observación general 7, párrafo 31, 2018).

El reconocimiento de los derechos políticos de las personas con discapacidad implica que, además de ser electas, tengan la oportunidad de incidir en la agenda política y logren un papel determinante en la promoción de sus derechos y sus intereses. Qué mejor que ellas sean quienes puedan dar voz a las necesidades y obstáculos que enfrentan en la vida diaria en la sociedad.

Así, por su parte, la Corte IDH ha señalado que, debido a que las personas con discapacidad son objeto de discriminación permanente, deben considerarse titulares de una protección reforzada y, en su cumplimiento, es necesario la adopción de medidas de diferenciación positiva para eliminar el tratamiento de segregación y desigualdad que históricamente han sufrido (Corte IDH, párrafos 134 y 135, 2012).

Es necesaria, además, la inclusión social de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad; para cumplir con ese mandato de igualdad, respeto y protección de derechos, los estados se encuentran obligados a adoptar esas medidas o cualquier tipo de disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para hacerlos efectivos, y cumplir con todo lo ordenado por los tratados internacionales de derechos (CADH, artículo 2, 1969).

En ese sentido, también debe tomarse en cuenta que el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social, parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados con las condiciones jurídicas suficientes en atención al principio de igualdad ante la ley (Corte IDH, párrafo 250, 2010).

Todo tipo de mecanismos o herramientas para incluir a las personas con discapacidad en la sociedad, específicamente en los cargos públicos, deben darse en términos del principio de igualdad y del de no discriminación, en el cual puedan ejercer sus derechos políticos, en todos los ámbitos de gobierno, así como otro tipo de órganos públicos.

Si de acuerdo con los resultados de 2018 de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Inegi 2018), de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3 %, es decir, 7.8 millones, tiene discapacidad (Inegi 2019), su visibilidad en la sociedad y en la política es más que inminente, así como en los órganos de deliberación y de toma de decisiones, para que su participación total y efectiva sea herramienta de transformación a fin de cambiar la sociedad, promover el empoderamiento y capacidad de acción de las personas (CDPD, observación general 7, párrafo 33, 2018).

Todo ello está basado en el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica definirla no solo por una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se debe interrelacionar con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que ejerzan sus derechos de manera efectiva (Corte IDH, párrafo 133, 2012).

Igualmente, la Sala Superior ha reconocido que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efectos de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía (tesis XXVIII/2018).

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en su bloque o catálogo de derechos advierte un cambio real de paradigma respecto a las obligaciones con enfoque social y de derechos humanos del Estado, que deben romper con las afrentas discriminatorias y de desigualdad estructural histórica.

En dicho escenario, todas las autoridades del Estado mexicano, en sus propias competencias, deben diseñar todo tipo de medidas compensatorias, acciones afirmativas o cualquier otra política pública vinculada con el ejercicio efectivo de las personas con discapacidad, para que, con el fin de la igualdad, accedan a sus derechos humanos.

En el caso del derecho de participación política en condiciones de igualdad, se exige generar condiciones favorables para combatir

situaciones de desventaja, y que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.

Para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones que favorezca la representación inclusiva y modifique la percepción acerca de su papel en la sociedad, y que con ello se incremente su presencia real y simbólica, destacan la protección igualitaria del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en concreto, el acceso a cargos públicos.

La finalidad primordial de esos derechos es eliminar la discriminación y transitar a la igualdad de derechos fuera de prejuicios y estigmas, así como de los enfoques asistenciales y segregacionistas de programas del Estado; de hecho, la mayor importancia radica en la transversalización de políticas públicas, con enfoque incluyente y de derechos, que abone a la democracia inclusiva.

Se trata de una democracia inclusiva que reconoce, en términos del principio de igualdad y no discriminación, los derechos políticos de las personas con discapacidad; tanto así que, en casos específicos en los que se involucren otros principios, como el de paridad de género, las autoridades, sobre todo las jurisdiccionales, deben ponderar los principios que deben observarse y prevalecer, de manera que ambos se privilegien en mayor o menor medida, pero que ninguno quede en tal desproporción que llegue a vulnerarse un derecho humano exasperadamente.

Un ejemplo de constitucionalismo principialista en la justicia electoral

Un modelo de aplicación del constitucionalismo principialista desde la justicia electoral es el que se plantea en este texto, el cual se pretende analizar para mostrar que los principios ahí involucrados —paridad de género e igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad— fueron tratados por las y los operadores jurídicos desde esa óptica de aplicación del derecho.

En concreto, el Congreso de Zacatecas quedó integrado con 14 mujeres y 16 hombres, luego de que la Sala Superior modificara la paridad estricta a una flexible, considerando que el hombre con discapacidad que encabezaba la lista del PAN debía ser quien integrara la Legislatura, pues se trataba de una persona a la que se le reconocían sus derechos de manera reforzada e inclusiva.

Para llegar a esa conclusión, el TEPJF abordó el principio de igualdad desde una interpretación de tutela de los derechos políticos de los grupos desaventajados respecto a su ejercicio real y efectivo, en la cual ponderó el contexto particularmente planteado, a fin de determinar, desde el uso del principio de proporcionalidad, el alcance de su contenido, deducir su esquema aplicativo y poder comprobar si es un método adecuado para examinar la razonabilidad en la adopción de medidas de un tratamiento desigual.

El principio de proporcionalidad sirvió de instrumento para ajustarse y estar acorde con la argumentación y justificación de la injerencia en la igualdad a cambio de la salvaguarda de otro derecho, de derechos de otros grupos, de principios, valores o relación jurídica; por ejemplo, la paridad de género en la integración de un órgano legislativo y la no discriminación a una persona con discapacidad a ser votada e integrar una diputación.

La ponderación o proporcionalidad es un método interpretativo, al menos el más cercano que ayuda a comprender su dimensión en la perspectiva electoral, puesto que, aunque no está exento de críticas y no se pretende enjuiciar aquí su validez, es una herramienta que auxilia a la justicia electoral para entender mejor a los derechos humanos y sus limitaciones ante casos difíciles de resolver.

Es en ese escenario que el principalismo electoral llega a actuar, luego de que implica interpretaciones inclinadas a la optimización de los derechos políticos, a la maximización de una justicia igualitaria, material o sustantiva en el ejercicio de esos derechos y otros más, con los que están estrechamente vinculados para su efectividad en la realidad, una cuestión totalmente conectada con el principio de interdependencia de derechos.

Este principalismo constitucional en la decisión tomada por la Sala Superior es usado para justificar y argumentar las razones en que se sustentó la sentencia, pues se trata de un mecanismo de estudio de las normas aplicables que no parte de la idea de que el juez se aparta de las normas o los valores inscritos en sus contenidos (igualdad de género y la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad).

Más bien, esos contenidos, desde su abstracción, se concretan a un determinado contexto desprendido de los hechos planteados, en el cual, desde una ponderación, se mira la trascendencia de su contenido,

se deduce su esquema aplicativo y la forma más adecuada para examinar la razonabilidad de la decisión.

De ahí que, si la paridad de género y las normas aplicables al caso marcaban que este principio debía ser aplicable en la integración del órgano legislativo de manera estricta, no había cabida para no cumplir con esa regla; sin embargo, al presentarse la situación de una persona con discapacidad, esa regla sustentada por un principio constitucional de la paridad flexible se enfrentaba con el tratamiento mandatado por otro bloque de constitucionalidad: que las personas con discapacidad deben tener las facilidades del Estado para garantizarles el goce efectivo de sus derechos políticos.

En esa situación, para estar más acorde con el principio de igualdad y no discriminación, la o el operador jurídico debía tomar una decisión, la que creyera más justa, procurando ceñirse al tratamiento de la modificación de un solo partido político de las listas de representación proporcional; ello también respetaría el principio de autodeterminación partidista.

Así, tres principios serían, de alguna forma, armonizados, ya aplicables al caso, desde una visión principialista; es decir, en la que serían mirados al contexto, sin una dimensión literal de las reglas y con un margen de movilidad del juez de interpretación del contenido y valor que tienen incrustados los principios.

Por otra parte, la Sala Superior, en su propia competencia, debía adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos a ser votadas e integrar la Legislatura de Zacatecas, ello considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran las mujeres y las personas con discapacidad.

Con la idea de una progresión o una evolución democrática, una apertura o una extensión protectora desde los tratados internacionales, se decidió que el principio de paridad debía ceder un lugar, en este caso, a otro grupo de la sociedad que históricamente ha vivido en el estigma, la desigualdad y la discriminación de igual o distinta manera que las mujeres; por esa razón, la autoridad no debía cegarse a la probabilidad que tenía en sus manos de poder visibilizar a la personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos políticos, y en un órgano de deliberación democrática.

El principio de paridad cedía frente a la protección reforzada, utilizando el concepto de paridad flexible, al encontrarse la colisión de la

paridad de género y la inclusión de una persona con discapacidad en el Congreso local. Si bien en México el acceso a los derechos políticos se ha regularizado prácticamente para toda la ciudadanía en el curso de la última década, quedaba claro que hay grupos sociales que todavía no encuentran el uso convencional de estos derechos.

Los derechos políticos, por antonomasia, son los derechos del sistema democrático, con frecuencia limitados por las prácticas de discriminación y exclusión social. Por ello, la no discriminación se consideró crucial para su ejercicio pleno y perfeccionamiento de los derechos políticos, que dependen del buen ejercicio del nuevo derecho a la no discriminación. En este caso, resultaba claro que la discriminación limitaba el derecho democrático a la representación de una persona con discapacidad.

De esa forma, la relevancia de dicha sentencia se encuentra en la protección reforzada en favor de personas con discapacidad en la asignación de candidaturas de representación proporcional, con el argumento de que el derecho a la no discriminación perfecciona y optimiza los derechos políticos, y, de manera indirecta, los derechos sociales; es decir, el derecho antidiscriminatorio forma parte de un proceso político que busca perfeccionar el acceso al bienestar.

La autoridad jurisdiccional electoral, desde una perspectiva incluyente en la asignación de diputaciones por representación proporcional, consideró que, con el fin de tener congresos paritarios y si la democracia precisa de ser incluyente para ser democracia del todo, la paridad de género y la no discriminación de las personas con discapacidad deben ser principios torales en la tutela de los derechos.

La Sala Superior, al ser un tribunal constitucional, en su función contramayoritaria de control, con esa sentencia, y al caso concreto, sin dejar de lado que es un precedente que marca las decisiones de otras autoridades al respecto, eliminó la invisibilidad de las diferencias (mujeres y personas con discapacidad) como parte de su esencia jurisdiccional misma, desde una perspectiva de interdependencia de los derechos humanos.

Esto es, si los tribunales tienen la facultad para modificar las listas de representación con el fin de materializar la paridad en la integración de los órganos, dicho principio debe ir acompañado de la mirada incluyente de las y los jueces.

Por esas cuestiones, se razonó que el principio de la paridad de género debe ajustarse a la realidad social, de tal forma que obliga a repensarla y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando estas se confrontan en una decisión: una mujer-un hombre con discapacidad; en principios constitucionales: paridad-igualdad-no discriminación-personas con discapacidad.

Por tanto, desde el principialismo constitucional y la ponderación de principios, ¿cómo se debía ajustar la paridad en la Legislatura considerando la protección reforzada del derecho al voto pasivo de una persona con discapacidad?

Debe valorarse la aplicación de una democracia inclusiva que potencialice el acceso a los cargos de elección popular de las personas con discapacidad y analice la posibilidad de realizar ajustes para cumplir con la paridad de género, considerando, como en el caso, las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que la sustenten.

La ponderación del principio de paridad de género puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, porque es más eficaz si colabora en la optimización de derechos de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibles en la vida pública, configurando así un Congreso mayormente incluyente.

De esa forma, como resultado de una ponderación entre el principio de paridad de género y el de igualdad y no discriminación, la fórmula encabezada por el recurrente debe recibir la constancia como diputados electos por representación proporcional.

El Congreso de Zacatecas quedó integrado con 14 diputadas y 16 diputados, situación que no está alejada del principio de paridad, porque, así, el órgano representativo refleja la composición social a manera de espejo, en el que los representantes públicos manifiestan la diversidad de la población.

Los principios constitucionales no son extremos contrapuestos, sino polos complementarios en su aplicación, para permitir la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, pues debe ponderarse su aplicación, sobre todo con el fin de alcanzar una mejor democracia, una más eficaz y realmente verdadera, lo cual solo se consigue al ser más inclusiva, mirando a todas las personas involucradas en una decisión, de tal forma que sean lo más mínimo vulneradas ante situaciones particulares que integran un órgano colegiado de decisión política.

Los principios de igualdad y no discriminación, observados junto con la paridad de género electoral, en este caso, también corrían transversalmente en los derechos políticos de las personas con discapacidad, y si bien la paridad no debe ser desobedecida por las autoridades, tampoco lo es la igualdad en el acceso a los derechos de las personas con discapacidad. Así que, en la ponderación de estos principios, a los casos concretos, no se desequilibra la paridad de los géneros, sino que se gana un lugar para una persona representante de otro grupo de la sociedad.

La ponderación consistió en que los principios arriba mencionados fueron leídos en abstracto, llevados al caso concreto, sin desprenderse de sus contenidos positivizados, que se adecuaron a los hechos planteados, surgiendo así una posibilidad mínima de interpretar a la paridad de género ante situaciones en que otra persona incluyente de las categorías sospechosas se encuentra involucrada en el mismo conflicto.

Esto es, que la Constitución no fue leída ni aplicada desde su literalidad, sino desde un dinamismo de los contenidos en cada norma, de los cuales se desprenden los principios que permean a lo largo de la carta fundamental.

La decisión, para algunos, ha sido innovadora e inclusiva y, para otros, fue objeto de críticas porque, para estos, tanto la paridad como la inclusión del candidato con discapacidad tenían cabida en la Legislatura, siempre y cuando se modificara la lista de otro partido político.

Sin embargo, justamente como se explica en la sentencia y en un voto concurrente, se trató de observar lo que específicamente solicitaba el candidato, y era dentro de lo que sucedía en exclusiva con las candidaturas por representación proporcional de su partido, lo cual de alguna manera impedía a la Sala Superior a pronunciarse respecto a otra lista partidista; así se salvaguardaba otro principio, que era el de autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, las sentencias principalistas, como esta emanada de la justicia electoral, tendrán sus críticas vistas desde los positivistas, los iuspositivistas y los iusnaturalistas, así como de los garantistas, y todas ellas tendrán sus pros y contras; sin embargo, el derecho, más allá de ser una noción, debe adecuarse a la realidad social y a transformar las realidades para estar más cercano a la ciudadanía y menos lejano a ella, como de por sí se concibe.

Coda

La sentencia analizada permite visualizar la función de los tribunales constitucionales en las democracias modernas y su búsqueda de ser clasificadas como inclusivas, específicamente a un tribunal electoral en demanda de un real y efectivo ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, por medio de la creación, la implementación y el seguimiento de las herramientas que permitan su cumplimiento.

Los tribunales constitucionales tienen la función primordial de eliminar toda exclusión sistemática y todavía invisibilizada en la vida pública de las personas con discapacidad, así como su histórica posición en desventaja en el acceso a su derecho al sufragio pasivo.

Para conseguir dicho mandato y lograr el eficaz ejercicio y acceso a los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde una deseada inclusión en cualquier sociedad democrática, los tribunales constitucionales deben:

- 1) Posicionarse, más que en la discapacidad, en la persona.
- 2) Repasar que el entorno social está integrado por personas con múltiples características, las cuales, de ninguna forma, determinan su valía para que ejerzan sus derechos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de percibir la importancia de los hechos que se le plantearon y admitir el estudio del caso mediante la figura del *certiorari*, plantea una decisión arriesgada respecto a la paridad estricta, pero consciente de que el derecho y la actividad judicial son factores de cambio social.

Tanto así que, al visibilizar a una persona con discapacidad en una legislatura, le proporciona el poder para ser su propio instrumento de

transformación social y de incidencia en la agenda de sus derechos e intereses, a fin de conseguir una vida digna lejana de las barreras o discriminaciones cotidianas a las que se enfrenta para el ejercicio de sus libertades.

Este tipo de decisiones judiciales, que si bien derriba pensamientos, de alguna forma sesgada a otras alternativas de solución, y puede tener sus propios riesgos respecto a que se haya realizado una correcta ponderación de los principios involucrados, abre espacios a una evolución en la protección de derechos que desarrolla la igualdad, y para las y los jueces no existe regresión, sino, al contrario, una evolución progresiva de su tutela.

Se generan precedentes que invitan a otras instituciones estatales a observar alternativas para mejorar la igualdad de condiciones en el acceso de derechos de otros grupos de la sociedad, donde la indiferencia tiene poca cabida, y el principalismo termina por ir abarcando más terreno en los razonamientos para la protección de los derechos humanos.

En resumen, en próximos casos, es necesario que un sustento constitucional y convencional sobre principio de igualdad material permita que, de manera gradual y efectiva, se cumpla el ya encaminado deber de reflejar en la vida pública el acceso en igualdad de condiciones a los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, esta sentencia abona a la construcción de las relaciones de igualdad en ese espacio olvidado y lateral del trato de dominio entre grupos diferentes. La acción legal e institucional contra la discriminación logra, al menos, llamar la atención acerca de los alcances y la gravedad del fenómeno de la desigualdad de trato.

Esa tarea de carácter antidiscriminatoria, en México, tiene numerosos desafíos, como eliminar su complejidad para razonarla y construir argumentos eficientes para romper con las históricas actuaciones sociales de esta situación, como se puede observar en los razonamientos de la sentencia aquí analizada.

La discriminación se mira como un mecanismo estructural de exclusión, en el cual se exige un cambio cultural que modifique las conductas y favorezca la aparición de una atmósfera social y política de la equidad, la reciprocidad y el respeto a las diferencias. Para que este cambio

sea posible, es necesario reordenar las condiciones estructurales que ponen en desventaja a colectivos sociales completos.

Así, el argumento central de la sentencia —sin dejar de señalar sus dilemas de justificación en una sociedad plural— ha tratado de mostrar que la inclusión de políticas de tratamiento preferencial, en general y en particular, son pasos necesarios para una genuina existencia de la igualdad de oportunidades. Esa decisión es también un aspecto de política democrática, que asegura la cohesión social que ha estado ausente en la sociedad mexicana.

De ahí que, si la discriminación no solo amerita una condena, sino que exige una alternativa, la importancia de la sentencia puede radicar en esa solución, en el reconocimiento de los derechos desde la perspectiva de los grupos desaventajados y en la dimensión hermenéutica de la igualdad en el análisis del contenido de las normas, que evita la recreación de acciones discriminatorias.

Es por ello que al principio de igualdad se le conoce como el eje transversal en la tutela real de los derechos humanos, como el ejemplo siguiente:

Tengo derecho a la igualdad, cuando la diferencia me inferioriza; pero tengo derecho a la diferencia, cuando la igualdad me descaracteriza. De allí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimenta o reproduzca las desigualdades (Souza 2005, 44).

De esa forma, la sentencia no trató de mover o quitar mujeres de escaños, tampoco de romper o desreconocer el derecho a una participación política efectiva, sino de incluir a otra persona que representa otro grupo de la sociedad; se trata de sumar la protección de derechos y no de restar.

El derecho electoral, desde el constitucionalismo principialista y el enfoque de derechos humanos, está direccionado a trabajar por una inclusión igualitaria de los grupos en desventaja, y al ejercicio pleno de sus derechos políticos, lo cual implica que estos derechos sean observados, desde una perspectiva panorámica, integral, reforzada, igualitaria, contextualizada e inclusiva.

Anexo

La integración del Congreso de Zacatecas quedó como se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Integración final del Congreso del estado de Zacatecas^A

Distrito	Partido/ coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Zacatecas I	"Juntos haremos historia"	Mujer	Propietaria	Mónica Borrego Estrada
			Suplente	Blanca Margarita Flor de María Inguanzo Trujillo
Zacatecas II	"Juntos haremos historia"	Hombre	Propietario	Francisco Javier Calzada Vázquez
			Suplente	Julio Cruz Hernández
Guadalupe III	"Juntos haremos historia"	Hombre	Propietario	José Dolores Hernández Escareño
			Suplente	Erik Humberto Hernández Escareño
Guadalupe IV	"Juntos haremos historia"	Mujer	Propietaria	Alma Gloria Dávila Luevano
			Suplente	Magda Collazo Fuentes
Fresnillo V	"Juntos haremos historia"	Hombre	Propietario	Héctor Adrián Menchaca Medrano
			Suplente	Ricardo Alfredo Ríos Robledo
Fresnillo VI	"Juntos haremos historia"	Hombre	Propietario	Raúl Ulloa Guzmán
			Suplente	Gustavo Torres Herrera
Fresnillo VII	"Juntos haremos historia"	Hombre	Propietario	Omar Carrera Pérez
			Suplente	Roberto Carlos Gutiérrez Arroyo

Continuación.

Distrito	Partido/ coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Ojocaliente VIII	Partido Revolucionario Institucional	Hombre	Propietario	Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval
			Suplente	Samuel López Amaya
Loreto IX	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Carolina Dávila Ramírez
			Suplente	Perla Mariana Esparza Guzmán
Jerez X	Partido Revolucionario Institucional	Hombre	Propietario	Luis Alexandro Esparza Olivares
			Suplente	Eric Marcos Ortega Valdez
Villanueva XI	“Por México al frente”	Hombre	Propietario	Eduardo Rodríguez Ferrer
			Suplente	Calixto Reyna López De Nava
Villa De Cos XII	Partido Revolucionario Institucional	Hombre	Propietario	José Ma. González Nava
			Suplente	Rigoberto López Martínez
Jalpa XIII	“Por México al frente”	Hombre	Propietario	Edgar Viramontes Cárdenas
			Suplente	Edgar Medina Flores
Tlaltenango de Sánchez Román XIV	“Por México al frente”	Hombre	Propietario	José Guadalupe Correa Valdez
			Suplente	Luis Magallanes Salinas
Pinos XV	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Ma. Isabel Trujillo Meza
			Suplente	Lilia Hernández Duron
Río Grande XVI	“Por México al frente”	Hombre	Propietario	José Juan Mendoza Maldonado
			Suplente	Gaspar Varela Alcalá
Sombrerete XVII	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Karla Dejanira Valdez Espinoza
			Suplente	Martha Saemy Josefina Lazalde Sarellano
Juan Aldama XVIII	“Juntos haremos historia”	Hombre	Propietario	Armando Perales Gandara
			Suplente	Antero Jr González Frayre

Continuación.

Distrito	Partido/ coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	Partido Acción Nacional	Hombre	Propietario	Pedro Martínez Flores
			Suplente	Guillermo Flores Suárez del Real
Plurinominal	Partido Acción Nacional	Mujer	Propietaria	Emma Lisset López Murillo
			Suplente	Gabriela Páez Chaires
Plurinominal	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa
			Suplente	Sandra Luna Navejas
Plurinominal	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Perla Guadalupe Martínez Delgado
			Suplente	Lluvia Cristal Aguayo Carrillo
Plurinominal	Partido Revolucionario Institucional	Mujer	Propietaria	Lizbeth Ana María Márquez Álvarez
			Suplente	Sara Treto Carlos
Plurinominal	Partido de la Revolución Democrática	Mujer	Propietaria	Ma. Edelmira Hernández Pérez
			Suplente	Mónica Leticia Flores Mendoza
Plurinominal	Partido del Trabajo	Mujer	Propietaria	Gabriela Evangelina Pinedo Morales
			Suplente	Gabriela del Muro García
Plurinominal	Partido Verde Ecologista de México	Mujer	Propietaria	Susana Rodríguez Márquez
			Suplente	Otilia Carolina Varela Argüelles
Plurinominal	Nueva Alianza	Mujer	Propietaria	Soralla Bañuelos de la Torre
			Suplente	Aida Ruiz Flores Delgadillo
Plurinominal	Morena	Mujer	Propietaria	Verónica del Carmen Díaz Robles
			Suplente	Roxana del Refugio Muñoz González

Continuación.

Distrito	Partido/ coalición	Género	Fórmula	Candidatura
Plurinominal	Morena	Hombre	Propietario	Jesús Padilla Estrada
			Suplente	Alberto Alonso Leyva Barragán
Plurinominal	Morena	Hombre	Propietario	Felipe de Jesús Delgado de la Torre
			Suplente	Armando Juárez González

^A Para ilustrar la integración final del Congreso del estado de Zacatecas, se resaltan los nombres de las personas asignadas a curules por representación proporcional que fueron controvertidos.

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REC-1150/2018.

Fuentes consultadas

- Ahumada, María. 1994. "El 'certiorari'. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos". *Revista Española de Derecho Constitucional* 41 (mayo-agosto): 89-136. [Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=343&IDA=25177> (consultada el 15 de diciembre de 2019)].
- Alexy, Robert. 2007. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, Manuel. 2006. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada el 3 de diciembre de 2019).
- CDPD. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas. 2014. Observación general número 1. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en (consultada el 15 de diciembre de 2019).
- . 2018. Observación general número 7. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/7&Lang=en (consultada el 15 de diciembre de 2019).
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 1999. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> (consultada el 27 de noviembre de 2019).
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006. Disponible en <https://www.un.org/es/sections/general/documents/> (consultada el 25 de noviembre de 2019).

- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. Caso Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm?lang=es&id=25> (consultada el 26 de noviembre de 2019).
- 2012. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto. Disponible en <http://www.juriselectoral.org.mx/OEA/content/caso-furlan-y-familiares-vs-argentina/sentencia> (consultada el 25 de noviembre de 2019).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (consultada el 6 de noviembre de 2019).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 12 de diciembre 2019).
- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 2019. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre género. 6 de junio. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (consultada el 9 de diciembre 2019).
- Ferrajoli, Luigi. 2014. *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Bologna: Trotta.
- y Juan Ruiz Manero. 2014. *Un debate sobre principios constitucionales*. Lima: Palestra.
- Gilsanz, Javier. 2016. “El certiorari ante el tribunal supremo americano: una aproximación desde el derecho español. Petition for writ of certiorari to the Supreme Court of the United States: an approach from spanish law”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 1 (marzo): 125-49.
- Hazard, Geoffrey y Michele Taruffo. 2006. *La justicia civil en Estados Unidos*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/> (consultada el 15 de octubre de 2019).

- . 2019. Comunicado de prensa 244/19. 8 de mayo. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=discapacidad> (consultada el 2 de diciembre de 2019).
- Islas, Roberto. 2011. "Principios jurídicos". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII: 397-412. [Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2019)].
- Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2015> (consultada el 15 de diciembre 2019).
- 1a./J. 32/2017 (10a.). REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATACIÓN DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&NumTE=47&Epp=100&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201716&ID=2014100&Hit=3&IDs=2014098,2014099,2014100,2014101,2014102,2014103,2014104,2014105,2014106,2014107,2014108,2014109,2014110,2014111,2014112,2014113,2014114,2014115,2014116,2014117,2014118,2014119,2014120,2014121,2014122,2014123,2014124,2014125,2014126,2014127,2014128,2014129,2014130,2014131,2014132,2014133,2014134,2014135,2014136,2014137,2014138,2014139,2014140,2014141,2014142,2014143,2014144&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201716&Instancia=-100&TATJ=2# (consultada el 11 de diciembre de 2019).
- 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur>.

- aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=5/2019 (consultada el 15 de diciembre 2019).
- Lexico. 2019. Certiorari. Disponible en <https://www.lexico.com/definition/certiorari> (consultada el 10 de diciembre de 2019).
- Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad. 2011. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipd/LGIPD_orig_30may11.pdf (consultada el 6 de diciembre de 2019).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/6> (consultada el 14 de diciembre de 2019)].
- Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas. 2017. Disponible en <https://www.congresoza.gob.mx/63/ley&cual=210> (consultada el 16 de noviembre de 2019).
- Muñoz, Edgardo. 2017. *Un gran viaje. Manual de derecho comparado*. México: Universidad Panamericana Sede Guadalajara/Tirant lo Blanch.
- Nino, Carlos. 2007. *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Gedisa.
- Ollero, Andrés. 1998. "Valores, principios, normas. Dimensión hermenéutica por la discriminación por razón de género". *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 21.
- Ortega Carmona, Alfonso. 1996. *Europa como idea y realidad*. Salamanca: Universidad Pontificia.
- Perelman, Chaïm. 2006. "La interpretación jurídica". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 50: 95-104.
- Prieto, Sanchís. 1994. "Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial". *Doxa* 15-6: 367-87.
- Radbruch, Gustav. 1999. *Relativismo y derecho. Monografías jurídicas* 82. Bogotá: Temis.
- Rodríguez, Jesús. 2011. *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*. México: TEPJF.
- Saba, Roberto. 2016. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires: Siglo XXI.
- Sentencia SM-JDC-707/2018 y sus acumulados. Recurrentes: María Edelmira Hernández Perea y otros. Autoridad responsable:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/sm-jdc-0707-2018.pdf> (consultada el 19 de noviembre de 2019).

- SUP-REC-108-2018. Recurrente: Arely Tezoco Oltehua. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 18 de diciembre de 2019).
- SUP-REC-214/2018. Recurrente: Javier Antonio Castillo. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 9 de noviembre de 2019).
- SUP-REC-531/2018. Recurrente: Juan García Arias. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 17 de noviembre de 2019).
- SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y Beatriz Mojica Morga. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 13 de diciembre de 2019).
- SUP-REC-1021/2018 y acumulados. Recurrentes: Mónica Sánchez Angulo, Zonia Montiel Candaneda y los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 11 de diciembre de 2019).

- SUP-REC-1052/2018. Recurrente: Carlos Rebolledo Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 19 de diciembre de 2019).
- SUP-REC-1073/2018. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 16 de diciembre de 2019).
- SUP-REC-1090/2018. Recurrente: José Luis Espinosa Silva. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 16 de noviembre de 2019).
- SUP-REC-1150/2018. Recurrente: Pedro Martínez Flores. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 17 de noviembre de 2019).
- SUP-REC-1364/2018. Recurrente: Juan Carlos Vázquez López. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 20 de diciembre de 2019).
- SUP-REC-1410/2018 y SUP-REC-1411/2018 acumulados. Recurrentes: José Manuel Aragón García y Gladys Eunice Zavala Salazar. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 18 de diciembre de 2019).

- SUP-REC-1416/2018 y acumulados. Recurrente: Partido del Trabajo y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 11 de diciembre de 2019).
 - SUP-REC-1566/2018. Recurrente: Partido Social Demócrata. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 11 de diciembre de 2019).
 - SUP-REC-1730/2018. Recurrentes: Morena y Víctor Hugo Govea Jiménez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 18 de diciembre de 2019).
 - SUP-REC-65/2019 y acumulado. Recurrentes: Carlos Alberto Palomeque Archilla y Cesáreo Hernández Santos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 14 de diciembre de 2019).
 - SUP-REC-0218-2019. Recurrente: Julio César Lavenant Salas. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 15 de diciembre de 2019).
- Souza, Boaventura de. 2005. "Desigualdad, exclusión y globalización. Hacia la construcción multiculturalidad de la igualdad y la diferencia". *Revista de Interculturalidad* 1 (octubre 2004-marzo 2005): 9-44.

Tesis XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVIII/2018> (consultada el 15 de diciembre 2019).

Paridad electoral de género o derecho al voto de una persona con discapacidad. ¿Es más democrático un Congreso incluyente? fue editada en septiembre de 2021 por la Dirección General de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

El nuevo modelo de democracia en México reclama un perfil incluyente; un enfoque que exija a las instituciones políticas y jurisdiccionales proteger los derechos humanos. En el ámbito electoral, las mujeres y otros grupos sociales han estado en desventaja en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos, así como en la toma de decisiones para la vida pública y la mejora de sus condiciones de vida. Esta es la premisa de la que parte Roselia Bustillo Marín en la presente obra para subrayar la necesidad de que las mujeres y las personas en situación de discapacidad puedan integrarse de manera más justa al ejercicio del poder político en el ámbito legislativo local.

Roselia Bustillo Marín

Licenciada en Derecho por la Universidad de las Américas Puebla. Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, así como en Derechos Humanos por la Universidad Complutense, ambos de Madrid.

Candidata a doctora en Antropología por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cursa el doctorado en Derecho Electoral de la Escuela Judicial Electoral, donde fue profesora-investigadora. Ha impartido diversos cursos de derecho electoral, derecho indígena, derecho constitucional y derechos humanos en distintas universidades, instituciones y tribunales electorales en México. Es secretaria de estudio y cuenta en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ISBN: 978-607-708-564-5



9 786077 085645